

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES XI

Caracas, jueves 24 de agosto de 2023

Número 42.699

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Bladimir de Jesús Guerra Hurtado, como Presidente de la Fundación Ecuestre del Ejército (FUNDAECUESTRE), de la Dirección General de Empresas y Servicios, del Despacho del Viceministro de Servicios para la Defensa.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Edgardo José Martínez Vargas, como Director del Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SEDEFANB), de la Dirección General de Empresas y Servicios del Despacho del Viceministro de Servicios para la Defensa.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Almirante Mariany Yndira Mata Quijada, como Presidenta de la Fundación de Atención Social del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (FUNDASMIN), del Despacho del Viceministro de Servicios para la Defensa.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Nilton Ademir Cobo Murillo, como Presidente del Fondo Autónomo de Inversiones y Previsión Socio - Económica para el Personal de Empleados y Obreros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FONDOEFA), de la Dirección General de Empresas y Servicios, del Despacho del Viceministro de Servicios para la Defensa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SUNACOOB

Providencia mediante la cual se otorga el Certificado de Cumplimiento signado con el N° 006, al Organismo de Integración Cooperativa "Servicios Cooperativos del Municipio Torres, R.L."

Fundación Escuela para el Fortalecimiento
del Poder Popular

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Lídice Altuve Moreno, Presidenta de esta Fundación, debidamente identificada, los actos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Johalbert Alexander Aponte Bermejo, como Director General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosalina Guerrero Villamarín, como Presidenta del Instituto Autónomo de la Caja de Trabajo Penitenciaria, ente adscrito a este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Yoly Carrero More, en su condición de Jueza Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04 AGO 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 052169

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS PARA LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS
Fundación Ecuestre del Ejército (FUNDAECUESTRE)

General de División **BLADIMIR DE JESÚS GUERRA HURTADO**, C.I. N° 10.380.140, Presidente, p/v.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 AGO 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 052310

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS PARA LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS
Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SEDEFANB)

General de División **EDGARDO JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS**, C.I. N° **9.430.134**, Director, e/r del General de División **HUMBERTO ENRIQUE NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, C.I. N° 10.598.754.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para la Defensa
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22 AGO 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 052428

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020; y a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación de Atención Social del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, habida consideración del Punto de Cuenta N° 099-23 de fecha 17 de agosto de 2023,

RESUELVE

PRIMERO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS PARA LA DEFENSA
FUNDACIÓN DE ATENCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA (FUNDASMIN)

Almirante **MARIANY YNDIRA MATA QUIJADA**, C.I. N° **9.860.691**, Presidenta, e/r de la Almirante (RA) **ERIKA COROMOTO VIRGÚEZ OVIEDO**, C.I. N° 7.929.798.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para la Defensa
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22 AGO 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 052431

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020,

RESUELVE

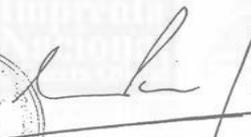
ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS PARA LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS
Fondo Autónomo de Inversiones y Previsión Socio - Económica para el Personal de Empleados y Obreros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FONDOEFA)

General de División **NILTON ADEMIR COBO MURILLO**, C.I. N° **9.468.721**, Presidente, e/r del General de División (RA) **JACKSON ANTONIO SÁNCHEZ VILLARROEL**, C.I. N° 8.467.547.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para la Defensa
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/08/2023

N° 218

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 3.866, de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de la atribución delegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela a través de Resolución N° 016/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 de fecha 17 de octubre de 2019, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial a la ciudadana **SONIA CONSOLACION BLANCO CARDENAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.249.374**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **SONIA CONSOLACION BLANCO CARDENAS**, titular de la cédula de identidad **N°V-9.249.374**, quien cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad y quince (15) años y dos (02) meses de servicio en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado como **COORDINADOR DE MERCADEO**, en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada para la fecha de la solicitud, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs.195,23)** mensuales, equivalentes al **37,50%** del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador al momento del procesamiento de su solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: La Gerencia General de Gestión Humana de la Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela (CANTV), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT) y efectuará la notificación correspondiente a la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Publíquese este acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.


GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
 Ministra del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología
 Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648
 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/08/2023

N° 219

213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 3.866, de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de la atribución delegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela a través de Resolución N° 016/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 de fecha 17 de octubre de 2019, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial a la ciudadana **YEISI TEOLINDA ROMERO QUINTANA**, titular de la cédula de identidad **N°V-5.135.245**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **YEISI TEOLINDA ROMERO QUINTANA**, titular de la cédula de identidad **N°V-5.135.245**, quien cuenta con sesenta y seis (66) años de edad y dieciocho (18) años y dos (02) meses de servicio en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado como **CONSULTOR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada para la fecha de la solicitud, es de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (Bs.199,17)** mensuales, equivalentes al **45,00%** del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador al momento del procesamiento de su solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: La Gerencia General de Gestión Humana de la Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela (CANTV), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT) y efectuará la notificación correspondiente a la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Publíquese este acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.


GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
 Ministra del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología
 Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648
 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/08/2023

N° 220

213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 3.866, de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de la atribución delegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela a través de Resolución N° 016/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 de fecha 17 de octubre de 2019, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial a la ciudadana **CARMEN MARITZA ALVAREZ SUBERO**, titular de la cédula de identidad **N°V-6.085.479**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **CARMEN MARITZA ALVAREZ SUBERO**, titular de la cédula de identidad **N°V-6.085.479** quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad y diecisiete (17) años y cuatro (04) meses de servicio en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado como **SUPERVISOR DE SUMINISTRO**, en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada para la fecha de la solicitud, es de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs.199,08)** mensuales, equivalentes al **42.50%** del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador al momento del procesamiento de su solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: La Gerencia General de Gestión Humana de la Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela (CANTV), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT) y efectuará la notificación correspondiente a la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Publíquese este acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648
publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/08/2023

N° 221

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de la atribución delegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela a través de Resolución N° 016/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 de fecha 17 de octubre de 2019, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial a la ciudadana **MARÍA DE LA O PERDOMO NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad **N°V-6.404.015**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 1.440 que dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **MARÍA DE LA O PERDOMO NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad **N°V-6.404.015**, quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad y, con dieciséis (16) años y cuatro (04) meses de servicio en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado **ASESOR DE GERENCIA GENERAL JT** en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 5 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada para la fecha de la solicitud, es de **CIENTO OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.187,98)** mensuales, equivalentes al 40% del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la trabajadora al momento del procesamiento de su solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: La Gerencia General de Gestión Humana de la Compañía Anónima de Teléfonos de Venezuela (CANTV), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT); y deberá efectuar la notificación correspondiente a la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019,
publicado en la Gaceta Oficial N° 41.648 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/08/2023

N° 222

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de la atribución delegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela a través de Resolución N° 016/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.740 de fecha 17 de octubre de 2019, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial a la ciudadana **JOSMARI CARRILLO CALZADILLA**, titular de la cédula de identidad **N°V-7.196.090**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 1.440 que dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **JOSMARI CARRILLO CALZADILLA**, titular de la cédula de identidad **N°V-7.196.090**, quien cuenta con sesenta y dos (62) años de edad y, con dieciocho (18) años y tres (03) meses de servicio en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado **COORDINADOR ADMON Y CONTROL DE CANALES** en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (**CANTV**), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 5 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada para la fecha de la solicitud, es de **DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs.250,70)** mensuales, equivalentes al 45% del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la trabajadora al momento del procesamiento de su solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: La Gerencia General de Gestión Humana de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela (**CANTV**), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT); y deberá efectuar la notificación correspondiente a la beneficiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Ministra del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019,
publicado en la Gaceta Oficial N°41.648 de la misma fecha

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS.

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PA014-2023
CARACAS, 07 DE AGOSTO DE 2023
AÑOS 213°, 164° Y 24°**

Quien suscribe, **EULALIA TABARES ROLDÁN**, en su carácter de **Superintendente Nacional de Cooperativas (E)**, designada mediante Decreto N° 4.658 de fecha 17 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.339 de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 29 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, en concordancia a las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; visto que el **Organismo de Integración Cooperativa "SERVICIOS COOPERATIVOS DEL MUNICIPIO TORRES R.L."**, inscrito en el Registro Nacional de Cooperativas bajo el N° **CC-6**, Folio 24, Tomo Primero del año 1971, autorizada para funcionar mediante Resolución Nro. **4332**, de fecha **03 de agosto de 1971**, publicada en la Gaceta Oficial Nro. **29582**, de fecha **12 de agosto de 1971** y con Registro de Información Fiscal N° **J-08504358-6**, solicitó a esta Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP), la emisión del Certificado de Cumplimiento, previsto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Providencia Administrativa Nro. **021-19**, de fecha **02 de julio de 2019**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. **41.681**, de fecha **26 de julio de 2019**.

DECIDE:

PRIMERO: Otorgar el Certificado de Cumplimiento signado con el N° **006**, al **Organismo de Integración Cooperativa "SERVICIOS COOPERATIVOS DEL MUNICIPIO TORRES R.L."**, inscrito en el Registro Nacional de Cooperativas bajo el N° **CC-6**, Folio 24, Tomo Primero del año 1971, autorizada para funcionar mediante Resolución Nro. **4332**, de fecha **03 de agosto de 1971**, publicada en la Gaceta Oficial Nro. **29582**,

de fecha **12 de agosto de 1971** y con Registro de Información Fiscal N° **J-08504358-6**, por **UN (01) AÑO**, en atención a lo dispuesto en el artículo **7** de la Providencia Administrativa Nro. **021-19**, de fecha **02 de julio de 2019**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. **41.681**, de fecha **26 de julio de 2019**;

SEGUNDO: Se ordena la notificación; del presente acto administrativo así como la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


EULALIA TABARES ROLDÁN
SUPERINTENDENTA NACIONAL DE COOPERATIVAS
Decreto N° 4.658 de fecha 17 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.339 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS
MOVIMIENTOS SOCIALES
FUNDACIÓN ESCUELA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER
POPULAR
DESPECHO DE LA PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CD-001
15 AGO 2023
AÑOS 212°, 163° y 23°**

El Consejo Directivo de la Fundación Escuela para el Fortalecimiento del Poder Popular, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Las Comunas y Los Movimientos Sociales, persona jurídica creada mediante Decreto Presidencial, Nro. 2.211, de fecha 29 de enero 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.839, de la misma fecha, debidamente protocolizados sus Estatutos por ante la Oficina del Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 10 de febrero de 2016, bajo el número 05, folio 19, tomo 04 del Protocolo de Transcripción, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 40.851 del 18 de febrero de 2016, integrado por los ciudadanos **LIDICE ALTUVE MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.665.139, Presidenta designada mediante resolución MPPCMS - N° 062-2022 del 24 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.383** de fecha 24 de mayo de 2022, **ANABEL DÍAZ ACHÉ**, C.I.N° V-11.945.206, **HERNAN JOSÉ VARGAS PÉREZ**, C.I.N° V-14.728.837, **MIRALYS JOSEFINA VISCALLA TOLEDO**, C.I.N°V-12.417.342 y **MIRIAM JOSEFINA CRESPO CAMBERO**, C.I N° V-6.443.012, **DIRECTORES PRINCIPALES**; designados mediante Resolución MPPCYMS/N° 125 del 24 de agosto de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.453 del 1° de septiembre de 2022, en ejercicio de las atribuciones que le son propias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

DECIDE

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **LIDICE ALTUVE MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.665.139, Presidenta de la Fundación Escuela para el Fortalecimiento del Poder Popular, debidamente identificada, los actos que a continuación se indican.

1. Fijar, ejecutar y garantizar el cumplimiento de la política de la Fundación de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de adscripción y con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.
2. Administrar el Patrimonio de la Fundación.
3. Abrir y movilizar con dos (2) firmas las cuentas bancarias de la Institución.
4. Emitir, aceptar, endosar y avalar con dos (2) firmas los efectos de comercio.
5. Elaborar el Reglamento Interno y dictar las normas necesarias para el buen funcionamiento de la Fundación.
6. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fundación, conforme a la legislación vigente
7. Elaborar la Memoria y Cuenta Anual para su presentación al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales, dentro de los primeros treinta (30) días de cada ejercicio fiscal.
8. Nombrar a la Comisión de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Acta Constitutiva de la Fundación, la prenombrada **LIDICE ALTUVE MORENO**, deberá rendir mensualmente al Consejo Directivo, cuenta de su gestión en los asuntos delegados.

TERCERO: Sin que implique revocatoria de la delegación contenida en la presente, el Consejo Directivo de la Fundación Escuela para el Fortalecimiento del Poder Popular, podrá discrecionalmente reservarse el ejercicio, conocimiento y firma de determinados documentos.

CUARTO: La presente providencia entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LIDICE ALTUVE MORENO
PRESIDENTA

ANABEL DÍAZ ACHE
Directora Principal

HERNAN JOSÉ VARGAS PEREZ
Director Principal

MIRALYS VISCALLA TOLEDO
Directora Principal

MIRIAM CRESPO CAMBERO
Directora Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de agosto de 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 024

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar Jubilación Especial a la ciudadana **FRANCISCA ANTONIA FONTEN**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.467.556, quien se desempeña como **ASEADORA**, Grado 1 Máximo, Código de RAC: 204, en la **DIRECCIÓN DE PROGRAMA DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS RED METROPOLITANA, BIBLIOTECA PÚBLICA SAN JOSÉ DE LA URBINA**, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al cuarenta y siete coma cincuenta por ciento (47,50%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 15 de julio de 2022, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará a la ciudadana **FRANCISCA ANTONIA FONTEN**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de agosto de 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N°025

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** al ciudadano: **EDECIO ALBERTO MATA GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.164.674, quien se desempeña como **AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES**, Grado 3, Código de RAC: 93 en la **Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al cuarenta por ciento (40,%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 16 de julio de 2022, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará al ciudadano **EDECIO ALBERTO MATA GUERRA**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para la Cultura
 Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Cultura
 Despacho del Ministro

Caracas, 08 de agosto de 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 026

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** a la ciudadana **YULEIMA MARÍA CÓRDOVA JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.937.866, quien se desempeña como **Asistente Ejecutivo**, en el Museo de Arte Contemporáneo Armando Reveron, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al cuarenta y siete coma cinco por ciento (47,5%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 07 de marzo de 2022, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará a la ciudadana **YULEIMA MARÍA CÓRDOVA JIMÉNEZ**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para la Cultura
 Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Cultura
 Despacho del Ministro

Caracas, 08 de agosto de 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 027

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que a través del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a los ancianos y ancianas, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social que a su vez no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

RESUELVE

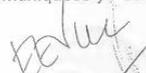
Artículo 1. Otorgar **Jubilación Especial** a la ciudadana **ANY JOSEFINA CORTÉZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.774.525, quien se desempeña como **Especialista de Galería y Tienda**, en el Museo de Bellas Artes, dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 2. El porcentaje otorgado de la **Jubilación Especial** equivale al sesenta por ciento (60,0%) de su último salario, el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho trámite es aprobado mediante Planilla FP-026 en fecha 21 de abril de 2022, por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; debidamente suscrito por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, actuando por delegación de la Vicepresidenta Ejecutiva según Resolución No.016/2019 del 17 de Octubre de 2019.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura otorgará a la ciudadana **ANY JOSEFINA CORTÉZ**, los beneficios del Aporte para el Vivir Bien y Protección al Adulto Mayor.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 Ministro del Poder Popular para la Cultura
 Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado
 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 de agosto de 2023
 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 033/2023

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, ciudadana **DIVA YLAYALY GÚZMAN LEÓN**, designada mediante Decreto N° 4.639, de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315, de la misma fecha; actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 78° numerales 2, 16, 19 y 26 del Decreto N° 1424 de fecha 17/11/2014, mediante el cual se promulga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2, artículo 19° y artículo 20° numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de fecha 06/09/2002 publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de la misma fecha, en observancia de lo establecido en los artículos 16° y 72° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de fecha 01/06/1981 publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario de misma fecha; y, en habida consideración del artículo 7° numeral 4 y el artículo 10° de la Ley de Publicaciones Oficiales de fecha 25/02/2022, publicada en Gaceta Oficial N° 6.688 Extraordinario de misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1°. Designar al ciudadano **JOHALBERT ALEXANDER APONTE BERMEJO**, titular de la cédula de identidad N° V.-19.564.475, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTION COMUNICACIONAL** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

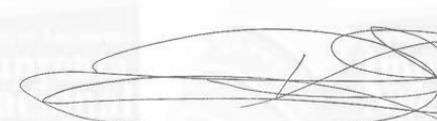
Artículo 2°. EL ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo en cumplimiento del artículo 23 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional y demás normativas legales que regulan el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar seguidamente bajo la firma del funcionario designado, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4°. El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
 Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 42.3, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/040/2023
 Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y
 24° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **V/A CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-5.678.953, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.780, de fecha 13 de febrero de 2.023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.736, de fecha 13 de febrero de 2023; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2.014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2.015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana: **ROSALINA GUERRERO VILLAMARIN**, titular de la cédula de identidad N° V-11.503.475, como **Presidenta del Instituto Autónomo de la Caja de Trabajo Penitenciario**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

SEGUNDO: La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


V/A CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
 Por Decreto Presidencial N° 4.780, del 13 de febrero de 2023,
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.736, de fecha 13 de febrero de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2017-000004

En fecha 31 de agosto de 2017, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (J.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo 080187 remitido por la Inspectoría General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana YOLY CARRERO MORE, titular de la cédula de identidad V-8.013.472, en su condición de Jueza Titular, por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, con sede en Mérida, asignando el número de expediente AP61-A-2017-000004.

En fecha 2 de noviembre de 2017, la Oficina de Sustanciación dictó auto de entrada del expediente.

En fecha 14 de noviembre de 2017, la Oficina de Sustanciación dictó auto de admisión de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 31 de agosto de 2017, y ordenó citar a la jueza acusada. Igualmente, ordenó librar notificaciones a las partes intervinientes.

En fecha 15 de febrero de 2018, se recibió escrito de descargo de la jueza acusada constante de 5 folios útiles y anexos de 26 folios.

En fecha 3 de abril de 2018, la Inspectoría General de Tribunales consignó escrito de promoción de pruebas. En fecha 9 de abril de 2018, la jueza acusada consignó su escrito de promoción de pruebas.

En fecha 25 de junio de 2018, la Oficina de Sustanciación dictó auto de admisión de pruebas JDJ/OS/2018-09, en los siguientes términos: "(...omissis...) **PRIMERO:** En cuanto a los escritos de descargos presentados por la ciudadana YOLY CARRERO MORE -Jueza acusada- ante la Inspectoría General de Tribunales y ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, calendados 13 de junio de 2008 y 15 de febrero de 2018 (...) se ADMITEN dichos escritos para ser incorporados al proceso; sin embargo en cuanto a los alegatos de hecho y de derecho por tocar asuntos propios del debate oral y público, corresponde su valoración y apreciación definitiva a la competencia única y exclusiva del Juez o Jueza en materia disciplinaria (...) **SEGUNDO:** Se ADMITEN las pruebas documentales ofrecidas por la Inspectoría General de Tribunales en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente decisión, en su totalidad cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales e impertinentes, y resultar útiles y necesarias, salvo su apreciación en la sentencia definitiva, para el esclarecimiento de los hechos disciplinables objeto del proceso descritos en la Acusación disciplinaria Judicial, incoada contra la ciudadana YOLY CARRERO MORE -Jueza acusada- (...) **TERCERO:** En cuanto a las pruebas documentales promovidas por la ciudadana YOLY CARRERO MORE -Jueza acusada- en los apartes 1.5 y 1.6 de la presente decisión, se observa que dichos medios probatorios ya fueron ofrecidos por la Inspectoría General de Tribunales en los numerales 3 y 4, respectivamente y admitidos (...) por lo que resulta **INOFICIOSO** el pronunciamiento sobre dichas probanzas (...) **CUARTO:** Se ADMITEN las

pruebas promovidas por la ciudadana YOLY CARRERO MORE -Jueza acusada- en los apartes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.7, y 1.8 de la presente decisión, en su totalidad cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales e impertinentes, y resultar útiles y necesarias salvo su apreciación en la sentencia definitiva, para el esclarecimiento de los hechos disciplinables objeto del proceso descritos en la Acusación disciplinaria Judicial incoada en su contra (...)".

En fecha 2 de octubre de 2018, la Oficina de Sustanciación dictó auto mediante el cual acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud de haber precluido el lapso para recurrir la sentencia interlocutoria JDJ/OS/2018-09.

En fecha 4 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial dio entrada al asunto proveniente de la Oficina de Sustanciación, y se designó mediante el método de insculación a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño como ponente de la presente causa.

El 8 de octubre de 2018, se dictó auto mediante el cual se programó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves 7 de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

El 7 de febrero de 2019, se levantó Acta de Audiencia Oral y Pública, donde se dejó constancia de la incomparecencia de la jueza acusada y se ordenó librar oficio a la Defensa Pública para que se le designe un defensor público a la jueza acusada, en garantía a su derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha 7 de agosto de 2019, el Defensor Público designado consignó diligencia mediante la cual solicitó que se notificó a la jueza acusada sobre su designación.

El 3 de octubre de 2022, se dictó auto de reprogramación de audiencia oral y pública para el 1° de junio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

El 1° de junio de 2023, se levantó Acta de Audiencia Oral y Pública en la que se dejó constancia de la advertencia del cambio de calificación jurídica propuesta por este TDJ, y se acordó la continuación de la audiencia oral y pública para el día jueves 8 de junio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la continuación de la audiencia oral y pública, durante la cual el Defensor Público designado y el delegado de la Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha 2 de abril de 2008, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario 080187, en virtud del Oficio FMP-63-NN-0904-07 suscrito por el representante Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, en la cual se remitió la denuncia realizada por la Fiscal Décimo Octava del Ministerio Público del estado Mérida en contra de la jueza acusada Yoly Carrero More, en fecha 21 de noviembre de 2007, de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial LP11-D-2006-000030.

En fecha 29 de abril de 2008, a IGT, acordó iniciar la investigación y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales Raúl Useche.

En fecha 11 de junio de 2008, el Inspector de Tribunales comisionado consignó ante la sede de la IGT las resultados de la investigación realizadas en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

Una vez culminadas las investigaciones, la IGT presentó acto conclusivo contentivo del escrito de acusación en fecha 31 de agosto de 2017 solicitando a este TDJ la aplicación de la sanción de **DESTITUCIÓN** a la jueza YOLY CARRERO MORE por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa penal LP11-D-2006-000030 por presuntamente haber incurrido en Abuso de Autoridad cuando declaró sin lugar la aprehensión en flagrancia del adolescente otorgándole una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin escuchar a las partes, previsto y sancionado en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Como fundamento para la solicitud de sanción, alegó la IGT que: "(...) en fecha 19 de mayo de 2006, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, a cargo de la Jueza Carmen Aida Velásquez Maldonado, compulsó y devolvió la competencia de la causa signada bajo el alfanumérico: LP11-P-2006-001622 al Tribunal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente, por cuanto en dicha causa fungía como co-imputado el adolescente (...) en esa misma fecha el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control, de la Sección de Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, a cargo de la Jueza investigada dictó un auto mediante el cual dio por recibidas las actuaciones y le dio entrada a la referida causa judicial, asimismo, señaló que el Tribunal decidiría por auto separado".

Indicó que "(...) el 20 de mayo de 2006, la Jueza investigada declaró sin lugar la aprehensión en flagrancia, toda vez que había transcurrido el tiempo legal para ser presentado el adolescente imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución (...) y los artículos 8 y 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y; acordó la libertad inmediata del adolescente (...) otorgándole una medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, consistente en la presentación periódica cada ocho (08) días, por ante la Oficina de Alguacilazgo de la Sección Penal Adolescente del Circuito Judicial Penal".

Señaló que "(...) la Jueza investigada con su actuación violó de manera flagrante los derechos y garantías constitucionales del imputado adolescente, tales como el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa, pero al mismo tiempo, vulneró los derechos de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal, toda vez que no realizó la audiencia para oír al imputado, por lo que no le fue designado defensor alguno, ni fue oído, así como tampoco se le informó de sus derechos, lo cual le impidió conocer los hechos por los cuales se le investigaba, y aún así la Jueza le otorgó una medida sustitutiva a la privación de libertad; todo en contravención a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los artículos 541, 542, 543 y 544 de la Ley Orgánica para la Protección del Niños y del Adolescente".

Arguyó que "(...) la Jueza investigada subvirtió el procedimiento establecido en la ley para la presentación de personas detenidas en flagrancia, toda vez que no celebró la audiencia para oír a las partes y decidir respecto a la medida otorgada al adolescente imputado, sino que mediante un auto fundado acordó concederle una medida menos gravosa, sin escuchar a la víctima, ni al Ministerio Público, al que además no se le permitió ejercer sus funciones debidamente, todo ello en franca violación al debido proceso y a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, los cuales deber (sic) ser acatados por el Juez en todo estado y grado del proceso".

Resaltó que "Señala la Jueza en su defensa, que su decisión estuvo basada en el tiempo que había transcurrido desde la aprehensión del adolescente imputado hasta su efectiva presentación ante el órgano jurisdiccional, lo cual duró más de cuatro (04) días, y basándose también en el principio de presunción de inocencia del aprehendido".

Concluyó la IGT que "(...) la Jueza denunciada, declaró sin lugar la aprehensión del adolescente imputado y ordenó la libertad inmediata del mismo, arguyendo que debía garantizar "los objetivos en cualquier estado y grado del proceso"; a pesar de ello, es claro que con tal decisión la Jueza denunciada, violentó garantías fundamentales de igual envergadura, como es el debido proceso, el derecho a la defensa de las partes en el proceso, por cuanto no le dio a las mismas la posibilidad de ser escuchadas (...)".

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

La jueza Yoly Carrero More, en fecha 13 de junio de 2008, consignó escrito de descargo ante la IGT, constante de 7 folios útiles y sus anexos constante de 68 folios (folios 142 al 218, pieza 1).

En fecha 15 de febrero de 2018, la jueza acusada consignó escrito de descargo ante este Tribunal Disciplinario Judicial, constante de 5 folios útiles y sus anexos de 26 folios (folios 249 al 279, pieza 1), mediante el cual expuso que:

"(...omissis...)"

DEL AUTO FUNDADO OBJETO DE DENUNCIA

"(...) El día viernes 19 de mayo de 2006 procedente del Tribunal Ordinario de Control (...) remitido por "declinatoria de competencia" al Tribunal a mi cargo (...) legajo de actuaciones (Exp. LP11-P-2006-001622) cuyo "encausado" de autos presuntamente [era] Adolescente (...)"

"(...) en fecha Miércoles 17 de mayo de 2006 el Ministerio Público (...) según consta en autos haber "presentado" ante la Jurisdicción penal ordinaria (...) como "adulto" al encausado (...) igualmente se observa de actas la "omisión" por partes de la jurisdicción (no consta) haber impuesto al encausado de los preceptos constitucionales le asisten en el proceso penal en curso. Es éste sujeto el mismo, quien en la oportunidad de la Audiencia de Flagrancia (...) el día jueves 18 de mayo de 2006 (...) el Ministerio Público (...) manifestara en su favor (del encausado) la presunta condición de menor de edad (...)"

"(...) el hecho delictivo (...) fue cometido el día Lunes 15 de mayo de 2006 entre las siete (7:00) y ocho (8:00) de la noche aproximadamente. En la oportunidad de recibir el Tribunal a mi cargo las dichas actuaciones; esto fue, el día Viernes 19 de mayo de 2006 aproximadamente a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm) habían transcurrido ya para ese entonces aproximadamente más de noventa (90) horas desde el momento de la privación de libertad del encausado adolescente."

"(...) En horas de la mañana del día siguiente inmediatamente después de recibidas las actuaciones: Sábado 20 de mayo de 2006, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 am) habían transcurrido más de ciento diez (110) horas desde el momento de la detención, a partir de ese momento procedí previo análisis del legajo de las actuaciones, a dictar auto fundado (...)"

"(...omissis...)"

"(...) La denunciante GEMA NINOSKA PÉREZ LOZANO (...) en su condición de FISCALA (...) en ningún momento se hizo parte en el procedimiento que por razón de la materia y del territorio ERA SU DEBER, pero a mi favor "confiesa" en su escrito de denuncia (...) "...por considerar en un primer lugar (sic) que el aprehendido era mayor de edad, al percartarse del error se (sic) subsana (sic) remitiendo la mencionada causa al Tribunal competente para conocer en el

... cual la Jueza denunciada...” (...) pretende defender lo indefendible, tratando de solapar la ABERRACIÓN JURÍDICA cometida (...)

(...) Es importante dejar por sentado, que las NOVENTA (90) HORAS transcurridas durante las cuales el proceso penal especial estuvo en manos del sistema judicial penal ordinario de la jurisdicción El Vigía, estuvo plegado de anomalías circunstanciales de trámite (...)

(...) es mi deber informar acerca de la NULIDAD declarada de la Sentencia que proferí el 20 de mayo de 2006 la cual es la misma objeto del caso de marras, nulidad ésta que fuera decretada por un Tribunal, (igualmente) de Primera Instancia (misma categoría) en funciones de Control Sección Adolescente de la Circunscripción Penal del estado Mérida pero de la extensión El Vigía, en fecha 25 de mayo de 2006. Al respecto, veáse que “anulada” como fue mi Decisión, el Tribunal que “irregularmente” declara la nulidad de la misma, se pronuncia en cuanto al “encausado adolescente” en idénticos términos como así lo decreté en la oportunidad en que me correspondió decidir en fecha 20-05-2006 (...)

(...) La decisión proferida la cual es objeto de acusación la fundamenta tomando en consideración (...) los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución (...)

(...) La denunciante en su debida oportunidad omitió agotar los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que prevé la Ley (...)

(...) No obsta señalar deficiencias en la investigación las cuales aunque no hubieran cambiado los argumentos acerca de la situación judicial (...) Considera esta Juzgadora que, para verificar la condición de adolescente debió la fiscalía ordenar practicar los exámenes necesarios para establecer la cualidad de adolescente o adulto, ya que el mismo no presentaba identificación alguna, o haber consultado el sistema SIPOL en coordinación con la ONIDEX para ese momento.

(...) Ante la ausencia de escrito alguno por parte de la representación fiscal especial (no consta actuación alguna en el legajo) y en virtud “sin lugar a duda razonable” de haber precluido el término legal máximo permitido para mantener privado de libertad a alguna persona, dado que entre la aprehensión del encausado Adolescente y para la realización de la Audiencia prevista en los artículos 248 y 373 del COPP en armonía con el 557 de la LOPNA, pues ya para ese momento imperaba la previsión contenida en el dispositivo Constitucional 44.1 en armonía con el artículo 7, numeral 2° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...) razones suficientes por las que procedí en dicha oportunidad de inmediato “poner en libertad al encausado que no considere haberme extralimitado en mis funciones (...) la decisión dictada en fecha 20-05-2006 en la causa signada con el N.º C2-1518-06 también fue decretada considerando las circunstancias apremiantes como era la salud del adolescente quien resulto herido producto del intercambio de disparos (...) el cual recibió tres (3) impactos de bala (...) este Tribunal actuando como garante de los derechos humanos (...) acordé de la libertad inmediata del adolescente (...) toda vez que aún cuando fue detenido en supuesta situación en flagrancia, el día 15 de mayo de 2006 (...) la Fiscalía (...) quien debió tomar las previsiones del caso informando a la fiscalía natural, no lo presentó de acuerdo a lo previsto en el artículo 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente ya que en principio no lo presentó como adolescente, sino como adulto, (...) aunado a ello por las razones de salud en que se encontraba el adolescente (...)

(...omissis...)

(...) En relación a la acusación proferida en mi contra según denuncia de fecha 18 de julio de 2007, no hubo impulso procesal ni de quien interpuso la presente denuncia ni del imputado a quien presuntamente se le había vulnerado el debido proceso ni la víctima en el presente proceso, cabe además señalar que el procedimiento penal que dio origen a la denuncia terminó con un archivo judicial en la causa penal E1-652-08 no produciendo gravamen irreparable a ninguna de las partes.

(...omissis...)

PETITORIO

(...) rechazo, niego y contradigo en todas y cada una de sus partes la acusación realizada en mi contra (...)

(...) solicito la prescripción de la acción disciplinaria, el cierre del expediente y la exoneración de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con (...) el artículo 31 del Código de Ética del Juez (...) en virtud de que no puede haber una prolongación del tiempo indefinido de la responsabilidad disciplinaria ya que cercena el derecho a la defensa y al debido proceso, el silencio y retardo administrativo en el presente asunto disciplinario se traduce en la inactividad de la parte denunciante, así como las actuaciones del órgano disciplinario que mantuvo la investigación en silencio durante nueve años (...)

(...) solicito muy respetuosamente tome en consideración mi rendimiento que cumplo con dedicación, satisfacción y agrado la función jurisdiccional (...). (resaltado propio del texto).

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

“Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.”

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organigrama que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

“Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustentación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas”.

Como se desprende de los artículos transcritos, el TDJ ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. *Así se declara*.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), “a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial”.

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal verificó según oficio DGRH/DC/JNº0981 del 18 de mayo de 2023 suscrito por la Directora General (E) de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que la ciudadana YOLY CARRERO MORE, titular de la cédula de identidad V-8.013.472, fue Jueza Titular, quien se desempeñó como jueza a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida; y actualmente goza del beneficio de la jubilación otorgada en Resolución N.º J-0036 del 4 de marzo de 2021; en consecuencia, quienes susciben son competentes para dictar la presente decisión. *Así se declara*.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 1º de junio de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del inspector Luis Alberto Brando Delgado, titular de la cédula de identidad V-6.117.403, en su condición de representante de la IGT, del abogado Marzeus Dos Santos González, inscrito en el IPSA bajo N.º 236.314, en su condición de Defensor Público de la jueza acusada. Se verificó la incomparecencia de la jueza acusada Yoly Carrero More, así como de la representación Fiscal del Ministerio Público. En dicha audiencia, se advirtió del cambio de calificación jurídica y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez

Venezolano y Jueza Venezolana (2015) se suspendió el debate oral y público para el día jueves 8 de junio de 2023.

En fecha 8 de junio de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se continuó con la audiencia oral y pública, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia en presencia del inspector Luis Alberto Brando Delgado, titular de la cédula de identidad V-6.117.403, en su condición de representante de la IGT, del abogado Marzeus Dos Santos González, inscrito en el IPSA bajo N.º 236.314, en su condición de Defensor Público de la jueza acusada. Se verificó la incomparecencia de la jueza acusada Yoly Carrero More, así como de la representación Fiscal del Ministerio Público.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 15 de junio de 2023, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

“(…) PRIMERO: Se declara IMPROCEDENTE lo alegado en su escrito de descargo de fecha 15 de febrero de 2018, por la ciudadana YOLY CARRERO MORE, titular de la cédula de identidad V-8.013.472, en su condición de Jueza Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, sede Mérida, en relación a la prescripción de la acción disciplinaria. SEGUNDO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana YOLY CARRERO MORE, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal C2-1518-06 al declarar sin lugar la aprehensión en flagrancia de un adolescente otorgando una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin haber escuchado a las partes, lo cual genera la violación de normas procesales sustanciales para el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa pero al mismo tiempo vulneró el derecho de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal, hecho que se encuentra encuadrado en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia, previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), y por no constituir el ilícito disciplinario calificado en el acto conclusivo, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria por DESTITUCIÓN, y como consecuencia de la jubilación especial que goza la jueza Yoly Carrero More desde el 17 de marzo de 2021 según resolución J-0036 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no siendo ejecutable la sanción de destitución a través de la “inmediata desincorporación del cargo”, tal como lo exigiría el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem*, se declara la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años (...).”

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la IGT, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de descargo, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este TDJ, estima conveniente como primer punto, conocer de las pruebas

promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 15 de junio de 2023.

I. De las pruebas:

Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT en fecha 3 de abril de 2018, consignó escrito de promoción de pruebas, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en fecha 25 de junio de 2018, las cuales se valoran a continuación:

Con el objeto de demostrar que la ciudadana YOLY CARRERO MORE, jueza sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en el acto conclusivo, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Auto de fecha 19 de mayo de 2006 (folios 53 y 54, pieza 1). Se aprecia de dicha documental que la jueza Carmen Aida Velásquez Maldonado a cargo del Tribunal de Primera Instancia Penal en funciones de Control N.º 2 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión El Vigía, declinó la competencia de la causa LP11-P-2006-001622, y ordenó remisión del expediente.

2. Auto de fecha 19 de mayo de 2006 (folio 55, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza acusada Yoly Carrero More recibió las actuaciones y le dio entrada con la nomenclatura C2-1518-06.

3. Decisión de fecha 20 de mayo de 2006 (folios 56 al 60, pieza 1). Se aprecia que la jueza acusada Yoly Carrero More, sin celebrar audiencia dictó decisión en la cual declaró sin lugar la aprehensión por flagrancia, declaró la libertad inmediata del imputado y acordó medida sustitutiva a la libertad consistente en la presentación periódica cada 8 días por ante la Oficina de Alguacilazgo de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión El Vigía.

4. Auto de fecha 25 de mayo de 2006 (folio 63 al 67, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza Ciribeth Guerrero Ochoa a cargo del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Extensión El Vigía, declaró de oficio la nulidad absoluta del auto de fecha 20 de mayo de 2006 dictado por la jueza acusada, y ordenó retrotraer el proceso al estado de nombramiento de defensor y acto de audiencia para oír al imputado.

Prueba de la jueza sometida a proceso disciplinario:

La jueza acusada consignó en fecha 9 de abril de 2018, escrito de promoción de pruebas, en el cual promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Acta Policial N.º 0019/06 de fecha 15 de mayo de 2006 (folios 295 al 298, pieza 1). Se aprecia de la documental que dicha Acta Policial fue levantada por funcionario Distinguido (PN) N.º 497 José Márquez adscrito a la Unidad de Investigaciones Criminales de la Comisaría Policial N.º 04 de la Zona Panamericana del estado Mérida, mediante el cual narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la presunta identificación de las personas involucradas en el hecho delictivo. Se desecha la documental por no ser idónea, útil y necesaria para ofrecer algún elemento de convicción en los resultados del caso.

2. Escrito de solicitud de calificación de aprehensión en flagrancia de fecha 17 de mayo de 2006 (folios 299 al 303, pieza 1). Se aprecia de la documental que la representante del Ministerio Público de la Circunscripción del estado Mérida, solicitó al Juez de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía que se declare la flagrancia y se acuerde la Privación Judicial Preventiva de los ciudadanos investigados.

3. Acta de Investigación Penal de fecha 15 de mayo de 2006 (folios 304 al 306, pieza 1). Se aprecia de dicha documental se dejó constancia de hechos propios de la investigación contra los presuntos imputados. Se desecha la documental por no ser idónea, útil y necesaria para ofrecer algún elemento de convicción en los resultados del caso.

4. Acta de Audiencia de Flagrancia de fecha 18 de mayo de 2006 de la causa LP11-P-2006-001622 (folios 307 al 315, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza Carmen Aida Velásquez realizó audiencia de flagrancia de la causa LP11-P-2006-001622, y declinó la competencia en virtud de la minoridad de uno de los co-imputados.

5. Oficio N.º 9700-230-MF-685 de fecha 31 de mayo de 2006 (folio 325, pieza 1). Se aprecia que la documental fue emanada de la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Mérida, sede El Vigía dirigida a la jueza Ciribeth Guerrero Ochoa, en donde se dejó constancia del estado físico del adolescente co-imputado dirigido. Se desecha la documental por no ser idónea, útil y necesaria para ofrecer algún elemento de convicción en los resultados del caso.

6. Auto de fecha 20 de noviembre de 2008 (folio 326, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza Mirna Egle Marquina, a cargo del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Sección Adolescente, acordó el Archivo de la causa y ordenó la remisión del mismo al Archivo Judicial. Se desecha la documental por no ser idónea, útil y necesaria para ofrecer algún elemento de convicción en los resultados del caso.

En razón de lo anteriormente expuesto, y una vez apreciadas las pruebas anteriores, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este Tribunal Disciplinario Judicial, es tomada en atención a las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit curia*.

II. Declaraciones previas:

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, pasa este TDJ a advertir que revisadas las actuaciones procesales de la jueza acusada, se percata del error material producido por la Inspectoría General de Tribunales al momento de identificar la sede del Tribunal que regentaba la jueza acusada Yoly Carrero More desde el inicio de la investigación hasta la última

actuación procesal en fase judicial. Se verificó en la página web del Tribunal Supremo de Justicia <http://merida.tsj.gov.ve/> que los Tribunales de Primera Instancia tienen dos extensiones uno en El Vigía en el cual se encuentra el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control LOPNA, y otro en la ciudad de Mérida donde se encuentran los Tribunales Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control LOPNA.

La IGT indicó que la jueza acusada estaba a cargo del Tribunal Segundo en funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente, sede El Vigía -el cual no existe en esa extensión territorial-, siendo lo cierto que la jueza acusada desempeñaba sus funciones en el Tribunal Segundo en funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede Mérida, tal como consta en el historial de jueces de la página web antes indicada.

Igualmente, revisadas las actuaciones este TDJ verificó que la causa penal LP11-D-2006-000030 indicada por la IGT en su acusación, no corresponde a la nomenclatura de la causa judicial penal que conoció la jueza acusada, dicha nomenclatura corresponde a la causa judicial penal que conoció la jueza Ciribeth Guerrero Ochoa del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía -tal como se desprende del folio 61 de la primera pieza del expediente judicial disciplinario-, siendo lo correcto que la jueza acusada Yoly Carrero More conoció el asunto penal asignado con la nomenclatura C2-1518-06, tal como se desprende de los folios 2, 55 al 60 de la primera pieza del expediente judicial disciplinario.

Es por ello, que se le hace un exhorto a la Inspectoría General de Tribunales para el cumplimiento de su deber legal establecido en el numeral 5 del artículo 32 del reglamento de Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, al momento de la identificación de los tribunales (competencia territorial) e identificación de las nomenclaturas de las causas que conocen los jueces y por las cuales se les acusa para evitar que tanto el órgano judicial disciplinario como las partes intervinientes incurran en un error material involuntario al revisar o sustanciar el expediente.

Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento acerca del fondo del presente asunto, es necesario responder a la solicitud de prescripción alegada por la jueza acusada Yoly Carrero More en su escrito de descargo de fecha 15 de febrero de 2018. La jueza antes mencionada, esgrimió que "(...) solicito la prescripción de la acción disciplinaria, el cierre del expediente y la exoneración de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con (...) el artículo 31 del Código de Ética del Juez (...) en virtud de que no puede haber una prolongación en el tiempo indefinido de la responsabilidad disciplinaria ya que cercena el derecho a la defensa y al debido proceso, el silencio y retardo administrativo en el presente asunto disciplinario se traduce en la inactividad de la parte denunciante, así como las actuaciones del órgano disciplinario que mantuvo la investigación en silencio durante nueve años (...)".

Visto lo solicitado, este TDJ observa de las actas del expediente que la jueza acusada conoció del asunto penal en fecha 19 de mayo de 2006, al dictar el auto de entrada de la causa a su tribunal. Y que en fecha 20 de mayo de 2006 declaró sin lugar la aprehensión en flagrancia, decretó la libertad del adolescente y acordó una medida sustitutiva a la privación judicial.

Establecido la circunstancia de tiempo en que ocurrió el presunto hecho disciplinable, resulta menester traer a colación el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del

Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela 36.534 de fecha 8 de septiembre de 1998, aplicable *rationae temporis*, el cual establece que:

"Artículo 53.- La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción".

El artículo 35 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, actualmente contemplado en el artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, contempla que:

"Artículo 31.- La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el presunto acto constitutivo de la falta disciplinaria. La prescripción no aplicará a aquellas causas en las que los jueces pudieran estar incurso y que estén previstas en las leyes contra la corrupción, delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como afectación a la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción".

En análisis de las disposiciones antes expuestas, se pronunció anteriormente este Tribunal, conforme sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 22 de mayo de 2012, en la que estableció que "Es necesario señalar que tomando en consideración que la prescripción consiste en la extinción de la acción por el transcurso del tiempo y que esta se interrumpe con la iniciación del proceso disciplinario, lo cual quiere decir que en el presente caso, ésta tendría lugar si desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que inicia el procedimiento disciplinario, el lapso establecido en la ley hubiere superado los tres años, tomando en cuenta la aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y establece una prescripción de tres (3) años y no el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que establece en su artículo 35, cinco (5) años para que proceda la prescripción, pero ambas normas son coincidentes cuando establecen expresamente que la prescripción se interrumpe con la prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento disciplinario".

Asimismo, es imperioso señalar el criterio sostenido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia 19 de fecha 2 de octubre de 2012, en la cual se estableció que: "Ahora bien, considera esta Corte Disciplinaria Judicial, que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia".

En la misma línea de ideas, a los fines de precisar el modo de cómputo de la prescripción y los efectos de su interrupción, es pertinente traer a colación el criterio establecido en sentencia 26 de fecha 9 de julio de 2014 de la Corte Disciplinaria Judicial:

"La inteligencia de la norma transcrita [artículo 59 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura] permite concluir que la acción disciplinaria prescribe una vez transcurridos tres (3) años, contados a partir del momento en que se cometió el supuesto acto violatorio de los deberes del juez que dio lugar a la denuncia, lapso que se interrumpe con el inicio del procedimiento disciplinario (vid. sentencias de esta Corte N.º 14 y 24 de fechas 12 de julio y 07 de noviembre de 2012 y N.º 13 y 31 de fechas 10 de abril y 02 de julio de 2013, respectivamente).

El examen de las actas que conforman el expediente de la causa permite constatar, que los hechos que dieron origen a la denuncia formulada contra la jueza investigada ocurrieron el 09 de enero de 2008 y la investigación instruida por la IGT se inició el 19 de mayo del mismo año, es decir, habiendo

transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días contados a partir de la fecha de ocurrencia de la conducta delatada como ilícito disciplinario, circunstancia que evidencia que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita, razón por la cual debe esta Alzada desestimar la solicitud formulada por la Jueza denunciada. Así se declara."

Expuesta la normativa legal y los antecedentes judiciales aplicables a la institución de la prescripción en materia disciplinaria, resulta oportuno precisar que en fecha 2 de abril de 2008, la IGT ordenó la apertura de expediente disciplinario 080187 por comunicación N.º 14F1800137407 de fecha 18 de julio de 2007, suscrita por la Fiscal Encargada Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en El Vigía, y los recaudos anexos al Oficio N.º FMP-63-NN-0904-07 de fecha 21 de noviembre de 2007 suscrito por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial. (folio 13, pieza 1)

En fecha 29 de abril de 2008, la IGT ordenó iniciar la investigación, y comisionó al Inspector de Tribunales Raúl Useche (folio 14, pieza 1).

En este contexto y tomando en cuenta la norma vigente (artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura) para el momento en que ocurrieron los hechos, se observa que el hecho acusado, consiste en que la Jueza acusada el 20 de mayo de 2006 presuntamente declaró sin lugar la aprehensión en flagrancia al adolescente y otorgó una medida cautelar sustitutiva a la privativa de la libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin escuchar a las partes (folios 56 al 60, pieza 1), transcurriendo desde ese momento, hasta el inicio de la investigación (29 de abril de 2008) un lapso 1 año, 11 meses y 9 días, por lo que no transcurrió el lapso de tres (3) años para que operara la prescripción previsto en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia de las precisiones efectuadas, no se encuentra prescrita la acción disciplinaria, toda vez que dicho lapso fue interrumpido antes de los tres años que prevé el artículo 53 de la norma supra transcrita, por lo que se declara IMPROCEDENTE el alegato sobre la solicitud de sobreseimiento por prescripción solicitada por la Jueza Yoly Carrero More. Así se declara.

1'. De la resolución del fondo del presente asunto:

Ahora bien, este órgano judicial disciplinario, pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

Con relación a que la jueza acusada presuntamente incurrió en el hecho de haber dictado auto el 20 de mayo de 2006 en el que declaró sin lugar la aprehensión en flagrancia del adolescente, otorgándole una medida cautelar sustitutiva a la privativa de la libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin escuchar a las partes. Este Tribunal observa que:

La IGT alegó que "(...) la Jueza investigada con su actuación violó de manera flagrante los derechos y garantías constitucionales del imputado adolescente, tales como el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa, pero al mismo tiempo, vulneró los derechos de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal, toda vez que no realizó la audiencia para oír al imputado, por lo que no le fue designado defensor alguno, ni fue oído, así como tampoco se le informó de sus derechos, lo cual le impidió conocer los hechos por los cuales se le investigaba, y aún así la Jueza le otorgó una medida sustitutiva a la privación de libertad, (...) la Jueza investigada subvirtió el procedimiento establecido en la ley para la presentación de personas detenidas en flagrancia, toda vez que no celebró la audiencia para oír a las partes y decidir

respecto a la medida otorgada al adolescente imputado, sino que mediante un auto fundado acordó concederle una medida menos gravosa, sin escuchar a la víctima, ni al Ministerio Público (...)

Por su parte, la jueza acusada en su escrito de descargo alegó que: "(...) es mi deber informarle acerca de la NULIDAD declarada de la Sentencia que profirió el 20 de mayo de 2006 la cual es la misma objeto del caso de marras, nulidad ésta que fuera decretada por un Tribunal (igualmente de Primera Instancia (misma categoría) en funciones de Control Sección Adolescente de la Circunscripción Penal del estado Mérida pero de la extensión El Vigía, en fecha 25 de mayo de 2006, al respecto, véase que "anulada" como fue mi Decisión, el Tribunal que "irregularmente" declaró la nulidad de la misma se pronuncia en cuanto al "encausado adolescente" en idénticos términos como así lo decreté en la oportunidad en que me correspondió decidir en fecha 20-05-2006 (...)" Añadió que "(...) La denunciante en su debida oportunidad omitió agotar los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que prevé la Ley (...)"

Igualmente señaló que "(...) Ante la ausencia de escrito alguno por parte de la representación fiscal especial (no consta actuación alguna en el legajo) y en virtud "sin lugar a duda razonable" de haber precluido el término legal máximo permitido para mantener privado de libertad alguna persona, dado que entre la aprehensión del encausado Adolescente y para la fecha y hora en que son recibidas las actuaciones por el Tribunal a mi cargo, habían transcurrido más de NOVENTA (90) HORAS considere que era mi deber obviar la realización de la Audiencia prevista en los artículos 248 y 373 del COPP en armonía con el 557 de la LOPNA, pues ya para ese momento imperaba la previsión contenida en el dispositivo Constitucional 44.1 en armonía con el artículo 2º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...) razones suficientes por las que procedí en dicha oportunidad de inmediato "poner en libertad al encausado Adolescente, no considere haberme extralimitado en mis funciones (...) la decisión dictada en fecha 20-05-2006 en la causa signada con el N.º C2-1518-06 también fue decretada considerando las circunstancias apremiantes como era la salud del adolescente quien resulto herido producto del intercambio de disparos (...) el cual recibió tres (3) impactos de bala (...) este Tribunal actuando como garante de los derechos humanos (...) acordé de la libertad inmediata del adolescente (...) toda vez que aún cuando fue detenido en supuesta situación en flagrancia, el día 15 de mayo de 2006 (...) la Fiscalía (...) quien debió tomar las provisiones del caso informando a la fiscalía natural, no lo presentó de acuerdo a lo previsto en el artículo 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente ya que en principio no lo presentó como adolescente, sino como adulto, (...) aunado a ello por las razones de salud en que se encontraba el adolescente (...)"

El abogado Marzeus Dos Santos González, en su carácter de Defensor Público, en la continuación de la audiencia oral y pública, celebrada el 8 de junio de 2023 (folios 213 y su vto, y 214, pieza 2), en su derecho a la palabra expuso que: "A modo de contexto, es presentada por el Ministerio Público en contra de mi defendida por estar en desacuerdo con un auto motivado en el que niega la cautelar de privativa de libertad por presunta flagrancia solicitada por un fiscal distinto a la fiscal auxiliar 18 del Ministerio Público que denunció a mi defendida y, en diversos fundamentos de hecho, entre ellos, que habían transcurrido más de 90 horas desde el momento de la aprehensión del encausado hasta el momento en el que se procedió a tener conocimiento por parte del tribunal, es decir, más de 3 días; así como en la inexistencia de la y en principios del derecho procesal penal del modelo dispositivo (como lo es, el derecho a ser juzgado en libertad). En la aducida denuncia se emplea como fundamento que el encausado nunca tuvo audiencia de presentación y por lo tanto, se le cercenó el derecho a ser oído, ser representado por un abogado, conocer los derechos que le asisten, entre otros derivados de la celebración del acto procesal de audiencia de presentación. Ahora bien, en atención al contenido

de los actos que relatan la aprehensión y que resultó evidente que el encausado fue herido en un enfrentamiento del cual fue presuntamente participante, el expediente penal traldo en copia certificada evidencia la ausencia de la práctica de alguna experticia que determine la presencia de gases oxidantes, nitratos y nitritos en las superficies usualmente comprometidas al momento de disparar un arma de fuego (prendas de vestir, accesorios, etc). Tampoco encontramos el típico ensayo del Luminol para percibir los rastros de pólvora en los patrones característicos propios de un arma tipo revolver; ni le correspondiente experticia balística para determinar que los proyectiles pertenecían al arma presuntamente tomada de las manos del encausado, así como el análisis planimétrico de la trayectoria balística con especial indicación de los puntos de entrada y trayectoria intraorgánica de los proyectiles para determinar con precisión si el sujeto herido se encontraba lamentablemente de espectador, realmente existió dicho enfrentamiento motivado por presunta resistencia a la autoridad derivada de una voz de alto. En conjunción con lo anterior, tampoco se hayan elementos suficientes para determinar la edad del encausado, como lo es una acta de nacimiento o, para mayor precisión, un examen de la longitud ósea en el que se indique la etapa específica de desarrollo del sujeto. Circunstancias procesales que dificultan a cualquier jurisdicente considerar la existencia de una correcta cadena de custodia. Igualmente, en el folio 254 de la misma pieza del expediente que contiene el acto conclusivo sub lite, consta la copia certificada de un "acto de audiencia de flagrancia" en la que se encontraban presentes la representación fiscal, el imputado en ese acto, su defensor público, la víctima y los integrantes del tribunal. Por lo antes escrito, considerando que la Inspectoría General de Tribunales acusó a mi defendida por haberle cercenado al ya imputado, su derecho a ser oído en una audiencia de presentación, a ser representado por un abogado Defensor y los mal llamados derechos inherentes al monopolio de la acción penal (al referirse a las cargas procesales y deberes derivados del ejercicio de la competencia pública ejercida, como lo es la posibilidad procesal de apelar por disconformidad ante la negativa fundada de una petición cautelar), resulta ineludible para esta Defensa, solicitar que este órgano jurisdiccional reconozca (tal y como lo ha venido decidiendo en casos análogos) que la fundamentación empleada por la jurisdicente investigada en la motivación de un acto jurisdiccional, pertenece al campo de su autonomía en la libre interpretación del derecho, y en consecuencia, se desestime igualmente al argumento referente al contenido de la motivación. Respecto al ilícito disciplinario abuso de autoridad, esta Defensa solicita que se mantenga el criterio empleado por este órgano jurisdiccional en casos análogos, en cuanto a los elementos de configuración y perfeccionamiento enunciados en la sentencia N.º 451, de fecha 11-5-2004 SPA-TSJ (...) Esta defensa objeta el cambio de calificación jurídica propuesto por este tribunal por cuanto realizar un examen de la calificación de flagrancia y dar respuesta oportuna a las solicitudes cautelares presentadas por las partes (como lo es el ministerio (sic) público (sic)), constituyen competencias propias de todo juez penal en funciones de control. Por otro lado, solicito que se mantenga el criterio establecido en la sentencia N.º 02 dictada en fecha 17 de enero de 2013 por la Corte Disciplinaria Judicial en la que se analizó el contenido y alcance del ilícito designado como "descuido injustificado", oportunidad en que lo definió como (...) Por lo que, atendiendo a las circunstancias específicas que rodean el caso, aunado a que el nombre de mi defendida no es reiterativo en esta jurisdicción disciplinaria, se insiste en que se declare que el proferimiento del auto motivado atacado no puede calificarse como una conducta desmedida ni descuidada, capaz de evidenciar idoneidad para ocupar el cargo de juez, ya que tal actuación fue producto de una actividad intelectual de análisis e interpretación, que la llevó a decisión tomada, máxime que dicha juez ya se encuentra gozando de su derecho a la jubilación. Reprochar disciplinariamente a mi defendida por los alegatos esgrimidos por el entonces Fiscal del Ministerio Público y traidos a proceso por la IGT, solo serviría para establecer como precedente que los jueces penales en funciones de control, pueden ser sancionados para tapan tanto la ausencia de la capacidad Fiscal para determinar su propia competencia mediante el uso de los medios de los que solo él dispone, como la renuncia de la misma al dejar de lado los medios ordinarios de impugnación y limitarse a denunciar a todo juez que falle en contra de sus pedimentos. En ese mismo sentido, es oportuno destacar el órgano investigador disciplinario advirtió que el auto motivado increpado, fue posteriormente anulado extrañamente por otro tribunal de la misma instancia y aún así, mantuvo exactamente la misma decisión con los mismo fundamentos.

Circunstancia que le lleva a preguntarse a esta defensa, en primer lugar, ¿es posible alegar la existencia de algún derecho violentado por un pronunciamiento cuando el juez que anula tal decisión, toma posteriormente la misma decisión que anuló? Y por último, el simple hecho de que a un juez le anulen un pronunciamiento, ¿lo hace susceptible de ser sancionado por ello?, es lo que (...)"

Ahora bien, el ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrió el hecho, y que actualmente se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

"Artículo 29. Son causales de destitución: (...)

15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "abuso de autoridad", es preciso advertir que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 666 de fecha 8 de julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortiz, se estableció que:

" (...)omissis...) Ahora bien, es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, por ende, susceptible de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para impedir que esta actividad sea también analizada (...), en tanto y en cuanto tal revisión se vincule con las conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. En efecto, esta Sala ha precisado en anteriores oportunidades que "...en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces examina a la idoneidad que supone la jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario (...), de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional." (Vid. Sentencia N.º 00401 de fecha 18 de marzo de 2003, ratificada en fallos Nros. 00262 y 00272 publicados el 24 de marzo y 2 de abril de 2010, respectivamente). Lo anterior implica que con el reconocimiento de la autonomía del Juez y el respeto debido a la función jurisdiccional que ejerce, el ente disciplinario tiene la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los Jueces de la República, sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional (...). Respecto al abuso o exceso de autoridad, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que dicho ilícito se comete cuando el Juez realiza funciones que no le han sido conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le corresponden, traspasando así los límites del buen ejercicio de sus facultades (Vid. Sentencia N.º 00131, 00777 y 01079 del 30 de enero de 2007, 9 de julio de 2008 y 22 de julio de 2009, respectivamente) (...)"

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se transcribe parcialmente:

" (...)omissis...) las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la

actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.
 (...) En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reenganche de trabajadores, etc.(...)"

Asimismo, la Sala Política Administrativa en sentencia N.º 77B del 23 de mayo de 2007, declaró que:

"(...omissis...) en tal sentido, para que se verifique el ilícito disciplinario, no basta constatar que se trata de un simple ejercicio de una competencia ajena, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez (...)"

Asimismo, este Tribunal Disciplinario se ha pronunciado con relación al ilícito de abuso de autoridad, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, en el expediente AP61-D-2011-000027: "(...omissis...) el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley(...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. Sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, lo establecido en la última sentencia aludida fue lo siguiente:

"(...omissis...) En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N.º 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente).
 En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Política Administrativa N.º 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente) (...)"

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso, como "abuso de autoridad", es menester revisar las actas que tienen vinculación al presente supuesto incumplimiento y en tal sentido, se observa que:

Riela en el folio 36 de la pieza 1, Comprobante de Recepción de un Asunto Nuevo de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...omissis...)
 Unidad de Recepción y Distribución de Documentos
 El Vigía, 17 de mayo de 2006
 196º y 147º

ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2006-001622
 ASUNTO: LP11-P-2006-001622
COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

(...) en fecha de hoy 17 de mayo de 2006, siendo las 5:24 PM, se recibió oficio 14F606-1344 procedente de la Fiscalía VI del Ministerio Público, constante de 13 folios útiles, mediante el cual anexa solicitud de calificación de flagrancia (...)" (resaltado propio del texto) (subrayado doble de este TDJ)

Riela en los folios 37 y 38 de la pieza 1, auto de fecha 17 de mayo de 2006, dictado por la jueza Rosiri Del Vecchio Díaz, a cargo del Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Control N.º 06 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Extensión El Vigía, en los siguientes términos:

"(...omissis...)
 ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2006-001622
 ASUNTO: LP11-P-2006-001622
 Por cuanto el presente asunto penal, le correspondió conocer al Tribunal de Control N.º 02, por DISTRIBUCIÓN del SISTEMA IURIS 2000; este Juzgado solo procede única y exclusivamente a fijar la correspondiente audiencia por encontrarse de Guardia. Vista la solicitud que hace la ciudadana (...) en su condición de Fiscal Auxiliar VI del Ministerio Público, donde presenta a los ciudadanos (...) a los fines de que se le oiga declaración (...) se le califique la Aprehensión en Flagrancia (...) igualmente solicita que una vez declarada la detención en flagrancia, que el proceso continúe por el procedimiento ordinario (...) así mismo solicita que se le decretar (sic) Medida Preventiva Judicial Privativa de Libertad, y acto de rueda de Reconocimiento de Individuos al imputado (...). En virtud de lo solicitado este Juzgado de Primera Instancia Penal en Funciones de Control N.º 06 (...) ACUERDA: fijar AUDIENCIA DE RUEDA DE RECONOCIMIENTO DE INDIVIDUOS SOLO LO QUE REPESTA (sic) AL IMPUTADO (...) y una vez celebrada la misma este Tribunal procederá a celebración de la AUDIENCIA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA, para la cual se fija el día 18-05-06 a las 2:00 p.m. (...)" (resaltado propio del texto).

Riela en los folios 39 al 47 de la pieza 1, Acta de Audiencia de Flagrancia de fecha 18 de mayo de 2006, suscrita por la Jueza Carmen Aída Velásquez, a cargo del Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Control N.º 02 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Extensión El Vigía, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...omissis...)
 ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2006-001622
 ASUNTO: LP11-P-2006-001622
 (...omissis...) y por cuanto, existe en la presente causa otro imputado quien manifestó ser menor de edad, solicito se declina la competencia al Tribunal con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente, igualmente se notifique al Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público, con sede en la Ciudad de El Vigía, asimismo se compulse copia certificada de la causa para que sea remitida al Tribunal competente (...omissis...) TERCERO: El tribunal, visto que en la presente causa según consta en las actuaciones aparece el Co-Imputado (...) de cual el Ministerio Público manifiesta que se trata de un menor de edad, encontrándose recluido en el Hospital de El Vigía, lesionado por heridas causadas por arma de fuego, el Tribunal declina la competencia para conocer del presente asunto, por cuanto en la comisión del hecho punible o hechos punibles imputables por la representación Fiscal al imputado (...) aparece como partícipe el menor (...) debiendo conocer al respecto, el Tribunal competente que en este caso es el Tribunal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial Penal del Estado (sic) Mérida, remitiéndose copias certificadas de las presentes actuaciones dada su competencia, declinatoria de competencia que hace este Tribunal de Control de conformidad con lo previsto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 76 ambos del C.O.P.P. Igualmente se acuerda notificar de la presente actuación a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público con sede en la Ciudad de El Vigía (...)" (subrayado doble de este TDJ)

Riela en el folio 53 de la pieza 1, Auto de fecha 19 de mayo de 2006, dictado por la Jueza Carmen Aída Velásquez, a cargo del Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Control N.º 02 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Extensión El Vigía, en los siguientes términos:

"(...omissis...)
 ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2006-001622
 ASUNTO: LJ11-X-2006-000016
 Visto, por cuanto este Tribunal advierte que en el presente asunto penal funge como Co-Imputado el menor (...) por la presunta comisión de los delitos (...) en perjuicio de la víctima (...) el Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 76 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, declina la competencia al Tribunal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente, remitiendo copias certificadas (sic) de las presentes actuaciones al Tribunal Penal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial Penal del estado Mérida, por cuanto la Juez competente para conocer dicho asunto en cuanto a la minoridad del Co-Imputado (...) se encuentra actualmente en la Ciudad de Caracas, en acto de Juramentación para la Titularidad de su Cargo. Remisión que se hace a los fines legales consiguientes (...)" (resaltado propio de este TDJ).

Riela en el folio 54 de la pieza 1, Oficio N.º 4022 de fecha 19 de mayo de 2006, suscrito por la Jueza Carmen Aída Velásquez, a cargo del Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Control N.º 02 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Extensión El Vigía, en los siguientes términos:

"(...omissis...)
 ASUNTO PRINCIPAL: LP11-P-2006-001622
 ASUNTO: LJ11-X-2006-000016
 OFICIO n.º 4022
 Ciudadana (a):
 Juez de Primera Instancia Penal en Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente del Estado (sic) Mérida
 Su Despacho.-
 Tenga a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de remitir anexo al presente oficio, cuaderno separado signado bajo el n.º LJ11-X-2006-000016, que guarda relación con el asunto penal signado bajo el N.º LP11-P-2006-001622, por cuanto funge como co-imputado el menor (...) en virtud de ello se declina la competencia a ese Tribunal, por cuanto la Juez competente para conocer dicho asunto en cuanto a la minoridad del co-imputado, se encuentra actualmente en la ciudad de Caracas, en acto de juramentación para la titularidad de su cargo.
 Remisión que hago, a los fines legales consiguientes, (...)" (resaltado propio de este TDJ)

Riela en el folio 55 de la pieza 1, auto de entrada de fecha 19 de mayo de 2006, dictado por la jueza acusada Yoly Carrero More, a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Sección Penal Adolescente sede Mérida (en lo sucesivo Tribunal 2º de Control Penal Adolescente-Mérida), en los siguientes términos: "(...omissis...) Recibidas las presentes actuaciones, deseé entrada, regístrese en los libros correspondientes y deseé constancia de su ingreso en el Libro Diario que lleva este Despacho, y en cuanto a su contenido el Tribunal decidirá por auto separado (...)"

Riela en los folios 56 al 60 de la pieza 1, decisión de fecha 20 de mayo de 2006, dictada por la jueza acusada Yoly Carrero More, a cargo del Tribunal 2º de Control Penal Adolescente- Mérida, en los siguientes términos:

"(...omissis...)
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL N.º 02
 SECCIÓN DE ADOLESCENTES

Mérida veinte de Mayo de dos mil seís
 196º y 147º

Por recibida la causa penal signada con el N.º C2-1518-06, procedente del Circuito (sic) Judicial Penal extensión de El Vigía (...omissis...) Vistas y analizadas como han sido cada una de las actuaciones que conforman la presente causa antes de decidir, éste tribunal, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Por cuanto ha transcurrido el tiempo legal para ser presentado el adolescente (...) por la fiscalía sexta del Ministerio Público ante el tribunal de Control con competencia en adolescentes de conformidad con el artículo 557 de la ley (sic) Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con el artículo 8 e) del artículo 44 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue aprehendido el día 15-05-2006, y se encuentra PRIVADO DE SU LIBERTAD sobrepasado el tiempo para la presentación en situación de flagrancia LA CUAL ES DECLARADA SIN LUGAR por este tribunal (...) SEGUNDO: Siendo el ser juzgado en libertad la directriz y el derecho de todo ser humano aunado a la presunción de inocencia; y debiendo ser los tribunales garantes de los derechos que son inherentes al ser humano y por cuando corresponde a los jueces velar por la recta aplicación de la justicia, ya que dirigen el proceso penal y son quienes deben garantizar el cumplimiento de los objetivos en cualquier estado y grado de la causa, venezolano, natural de El Vigía, sin más datos, Este Tribunal (...) EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY ordena la libertad inmediata del adolescente (...) quien se encuentra recluido en el Hospital II, de El Vigía (...) además se acuerda la medida sustitutiva a la libertad consistente a la presentación periódica cada 8 días por ante la oficina de alguacilazgo de la sección penal del adolescente del circuito (sic) Judicial Penal, extensión El Vigía, a partir del 25-05-2006. Igualmente, se acuerda continuar con la investigación de la presente causa (...) Remítase las actuaciones al Tribunal competente (Tribunal de Control N.º 1, Sección Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal, Extensión El Vigía) (...)" (resaltado propio del texto) (subrayado doble de este TDJ)

Riela en el folio 61 de la pieza 1, Comprobante de Recepción de un Asunto Nuevo de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...omissis...)
 Unidad de Recepción y Distribución de Documentos
 El Vigía, 24 de mayo de 2006
 196º y 147º
 ASUNTO PRINCIPAL: LP11-D-2006-000030
 ASUNTO: LP11-D-2006-000030
COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

(...) en fecha de hoy 24 de mayo de 2006, siendo las 4:53 PM, se recibió oficio N.º SPA-OFI-2006-002077, procedente del Tribunal de Primera de Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Sección de Adolescentes, constante de 58 folios útiles, mediante el cual anexa causa signada con el N.º C2-1518-06. El cual se asignó el número LP11-D-2006-000030 (...)" (resaltado propio del texto) (subrayado doble de este TDJ)

Riela en el folio 62 de la pieza 1, auto de entrada de la causa LP11-D-2006-000030, de fecha 24 de mayo de 2006, dictado por la jueza Ciribeth Guerrero Ochea a cargo del Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control N.º 01 Sección Penal de Adolescentes, extensión El Vigía.

Riela en los folios 63 al 67 de la pieza 1, decisión de fecha 25 de mayo de 2006, dictado por la jueza Ciribeth Guerrero Ochea a cargo del Tribunal de Primera Instancia en

funciones de Control N.º 01 Sección Penal de Adolescentes, extensión El Vígila, en los siguientes términos:

"(...omissis...)"

ASUNTO PRINCIPAL: LP11-D-2006-000030

ASUNTO: LP11-D-2006-000030

Por cuanto, este Tribunal en fecha 24-05-2006 recibió el asunto penal (...) seguido contra el adolescente (...) procedente del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Mérida, con sede en la ciudad de Mérida, esta Juzgadora al realizar la revisión de las actuaciones constata:

"(...omissis...)"

Cuarto: El Tribunal en Funciones de Control N.º 02 en fecha 18-05-2006, llevó a cabo el acto de reconocimiento (...) celebrando seguidamente la audiencia de calificación de aprensión (sic) en flagrancia (...) en la que entre otras cosas, la Jueza acordó declinar competencia al Tribunal de Responsabilidad Penal del Niño (sic) y del Adolescente (...) en relación al co-imputado (...) toda vez, que el Ministerio Público manifestó que se trataba de un menor de edad (sic) (...) Es así como el Tribunal en Funciones de Control N.º 02 (...) señaló auto (...) señalando cito: "...omissis... por cuanto la Jueza competente para conocer dicho asunto en cuanto a la minoridad del Co-Imputado (...) se encuentra actualmente en la Ciudad de Caracas, en acto de Juramentación para la Titularidad de su cargo...", ordenando la remisión de la compulsas mediante oficio.

Quinto: (...) se evidencia auto de fecha 19-05-2006, en el que, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Mérida, con sede en la ciudad de Mérida, le dio entrada a las actuaciones (...)

Sexto: Posteriormente (...) en fecha 20-05-2006 mediante auto el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Mérida, con sede en la ciudad de Mérida, decidió declarar sin lugar la calificación de aprensión en flagrancia del adolescente (...) acordando su libertad inmediata y la imposición de una medida cautelar menos gravosa (...) acordándose además, la continuación de la investigación de la presente causa (sic) y la remisión de las actuaciones al Tribunal de Control N.º 01 (...)

Así las cosas, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) 1. La defensa y grado de la investigación y del son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso (...)

En este mismo orden, señala el artículo 546 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...) y el artículo 88 ejusdem: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso (...)"

Por su parte, establece el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (...)

Así pues, los artículos 541, 542, 543 y 544 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente apuntan (...)

Igualmente, señala el artículo 172 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...) Teniendo todas estas disposiciones además su asidero, en los artículos 37 y 40 de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así las cosas, si bien es cierto, no le está dado a esta Juzgadora el ejercer el control horizontal, no menos cierto es, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia una violación flagrante a las garantías constitucionales y procesales, al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de igualdad entre las partes y hasta un quebrantamiento de los derechos de la propia víctima; y es que, de las actuaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del

Estado (sic) Mérida, con sede en la ciudad de Mérida, se desprende que, al adolescente (...) no le fue designado defensor alguno, no se le informó sobre sus derechos, no fue oído, no se le permitió conocer la autoridad que se encarga de la investigación y conocer los hechos por los cuales se le investiga, pese a lo cual, se sometió a una medida de coerción, como lo es la aplicación de una medida cautelar menos gravosa. Adicionalmente, la persona que funge como víctima no fue notificada de la decisión y menos aún oído por el Tribunal, siendo este su derecho y simultáneamente, a la Fiscalía competente, vale decir, a la Fiscalía Décima Octava, del Ministerio Público, no se le permitió el ejercicio efectivo de sus facultades, lo cual implica una inobservancia a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, no pudiendo esta Sentenciadora, en este caso, convalidar tal actuación, ni siquiera sanear tal violación, debiendo sí, garantizar la protección de los derechos constitucionales, por lo cual sería procedente declarar la nulidad absoluta de tal decisión, pues, ésta es la vía ordinaria para lograr efectivamente la reparación de una violación a derechos o garantías constitucionales, que permita restablecer las situaciones jurídicas infringidas.

"(...omissis...)"

Por consecuencia, tomando en consideración lo anteriormente expuesto y con fundamento en las normas precitadas y los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicadas estos últimos como norma supletoria conforme lo dispone el último aparte del artículo 537 de la ley (sic) Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, este Tribunal (...) administrando justicia (...) de oficio declara la nulidad absoluta del auto de fecha 20-05-2006 emanada del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 02 del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Mérida, con sede en la ciudad de Mérida (...) y en tal sentido, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que la declaratoria de nulidad se fundamenta en la violación de garantías fundamentales establecidas a favor del investigado, se retrotrae el proceso hasta la oportunidad de llevarse a cabo el acto de nombramiento de defensor y la audiencia para oír declaración y de imposición de hechos, y se oír a la víctima (...) dejándose en tal sentido, sin efecto la aplicación de la medida cautelar menos gravosa impuesta por el mencionado Juzgado.

"(...omissis...)"

A tales efectos, con fundamento en los artículos 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 40 y 37 de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 544 y 654 literal "c" de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en armonía con el artículo 125 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, se fija oportunidad procesal para llevarse a cabo el acto de nombramiento para el día viernes 26 de mayo del año dos mil seis (26-05-2006) a las diez horas de la mañana (10:00 am), y así mismo, de conformidad con el artículo 542 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, se fija la audiencia oral y reservada para oír declaración y de imposición de los hechos, para el mismo día (...) para lo cual se ordena notificar a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público, citar al investigado (...) y a la víctima ciudadano (...) e igualmente oficiar a la Unidad de Defensa Pública para la designación de un Defensor Público Especializado (...). Ahora bien, siendo que de las actuaciones no se constata dato alguno que permita identificar al adolescente investigado y visto que contra el mismo ya se han seguido por ante este Despacho Judicial asuntos penales, se acuerda verificar su dirección a través del Sistema Juris 2000 a objeto de lograr su ubicación y por cuanto, en relación a la víctima igualmente, no se precisa dirección alguna donde pueda citarse, se ordena la práctica de la boleta respectiva, por intermedio de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público, Despacho Fiscal que recibió las actuaciones procedentes del órgano aprehensor (...). (resaltado propio del texto) (Subrayado doble de este TDJ)

Riela en los folios 69 y 70 de la pieza 1, Acta de nombramiento de defensor de fecha 26 de mayo de 2006; y riela en los folios 71 al 78 de la pieza 1, Acta de Audiencia para oír declaración e imposición de los hechos de fecha 26 de mayo de 2006, ambos actos procesales celebrados por la Jueza Ciribeth Guerrero Ochea, a cargo del Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control N.º 01 Sección Penal de Adolescentes, extensión El Vígila.

Riela en los folios 79 al 85 de la pieza 1, auto motivado de fecha 26 de mayo de 2006, dictado por la Jueza Ciribeth Guerrero Ochea, a cargo del Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control N.º 01 Sección Penal de Adolescentes, extensión El Vígila, en los siguientes términos:

"(...omissis...)"

ASUNTO PRINCIPAL: LP11-D-2006-000030

ASUNTO: LP11-D-2006-000030

Concluida la audiencia para oír declaración y de imposición de hechos, atendidas como han sido las exposiciones de la Representación Fiscal, la Defensora Pública Especializada, el adolescente investigado, la víctima y la progenitora del adolescente, este Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N.º 01 (...) pasa a decidir en los siguientes términos:

"(...omissis...)"

PRIMERO: (...) se acuerda procedente la aplicación de una medida cautelar menos gravosa para el adolescente (...) específicamente la contenida en el literal "b" del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, debiendo someterse a la supervisión y vigilancia del equipo multidisciplinario de esta sección Penal de Adolescente, comenzando desde el día de hoy 26-05-2006, presentándose ante la Trabajadora Social (...) para lo cual se acuerda librar el correspondiente oficio. SEGUNDO: (...) se ordena la aplicación del procedimiento ordinario en la presente investigación. TERCERO: (...) ordena librar la correspondiente comunicación al Médico Forense, para que se le practique el reconocimiento médico legal al adolescente (...) indicándole en esta oportunidad al adolescente que el día lunes 29-05-2006, deberá comparecer por ante la Medicina Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación El Vígila, a tales efectos. CUARTO: (...) se ordena la remisión de copia certificada de la presente acta a la Fiscalía de Derechos Fundamentales a los fines de que se determine lo conducente en relación a la actuación de los funcionarios de que se llevaron a cabo el procedimiento en el que resultó aprehendido y policiales que llevaron a cabo el procedimiento en el que resultó aprehendido el adolescente (...) y de ser procedente iniciar la correspondiente averiguación herida el adolescente (...). QUINTO: Una vez transcurrido el lapso legal correspondiente se ordena la remisión de las actuaciones al Despacho Fiscal, a los fines de que continúe la investigación. SEXTO: Se acuerda expedir copia fotostática simple de la presente acta conforme lo solicitado por la defensa (...). (resaltado propio del texto)

Vistas las actuaciones de la jueza acusada, es necesario traer a colación lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en los textos legales vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos, como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998) en cuanto a las normas que regulan el procedimiento penal del adolescente, y el Código Orgánico Procesal Penal (2001) como norma supletoria:

"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida en fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez,

tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida (...)

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga (...)
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente (...)
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga (...)

"Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA 1998)

Artículo 90. Garantías de Adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquellas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

Artículo 172. Intervención necesaria. La falta de intervención del Ministerio Público en los juicios que la requieran implica la nulidad de éstos.

Artículo 535. Concurrencia de adultos y adolescentes. Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren adultos y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

Artículo 541. Información. El adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no incriminarse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

Artículo 542. Derecho a ser oído. El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción (...)

Artículo 543. Juicio educativo. El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensas. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado.

Artículo 546. Debido proceso. El proceso penal de adolescente es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privación de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley (...)

Artículo 555. Control. A los jueces de Control compete autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios de ordenamiento jurídico.

Artículo 557. Detención en flagrancia. El adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez de Control y le expondrá como se

produjo la aprehensión. El juez resolverá, en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral dentro de los diez días siguientes. El Fiscal y, en su caso, el querrelante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En la audiencia de presentación del detenido en flagrancia el juez resolverá la medida cautelar de comparecencia a juicio, pudiendo decretar la prisión preventiva, sólo en los casos en que proceda, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 558. Detención para identificación. En el curso de una investigación, el Juez de Control, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público y, en su caso, del querrelante, podrá acordar la detención preventiva del adolescente hasta por noventa y seis horas, cuando éste no se encuentre civilmente identificado o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, habiendo duda fundada. Esta medida sólo será acordada si no hay otra forma de asegurar que no se evadirá. Si se lograre antes la identificación plena se hará cesar la detención.

Artículo 582. Otras medidas cautelares. Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, alguna de las medidas siguientes:

- a) Detención en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o con vigilancia que el tribunal disponga;
- b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal;
- c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe; (...)

Artículo 654. Imputado. Todo adolescente señalado como presunto autor o partícipe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación;
- b) Comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención;
- c) Ser asistido por un defensor nombrado por él, sus padres o responsables y, en su defecto por un defensor público;
- d) Ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano;
- e) Solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formule;
- f) Presentarse directamente ante el juez con la finalidad de rendir declaración; (...)
- h) Solicitar que se declare improcedente de la prisión preventiva o su cese; (...)

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un adolescente como posible autor o partícipe de un hecho punible. La declaración del imputado sin asistencia de defensor será nula.

Artículo 656. Defensor Público. Si el imputado no elige un abogado de confianza como su defensor o rechaza el que le suministran sus padres, representante o responsables, el Juez de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada.

Artículo 662. Derechos de la víctima. Quien, (...) fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querrelante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Título; (...)

"Código Orgánico Procesal Penal (COPP 2001)
Artículo 76. Minoridad. Cuando en la comisión de un hecho punible aparezca que alguno de los partícipes es inimputable por ser menor de edad, la competencia para conocer respecto de éste, corresponderá a los jueces que señale la legislación especial; el juez que así lo decida ordenará la remisión de las actuaciones que correspondan al tribunal competente.

Artículo 130. Oportunidades (...) Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al juez de control para que declare ante él (...)

Artículo 131. Advertencia preliminar. Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exige de declarar en causa propia (...)

Artículo 133. Acta. La declaración del imputado se hará constar en un acta, que firmarán todos los que hayan intervenido, previa su lectura (...)

Artículo 190. Principio. No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o por inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

Artículo 191. Nulidades absolutas. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

Artículo 196. Efectos. (...) la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor (...)

Ahora bien, revisadas las actuaciones que tienen vinculación al supuesto incumplimiento, se observa que la jueza acusada Yoly Carrero More conoce de la causa judicial penal en virtud de la remisión realizada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control (Ordinario) del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía, siendo este un acto judicial que se encuentra establecido en el artículo 76 y 106 del COPP 2001, así como de los artículos 557 y 582 de la LOPNA 1998 y que tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia sostienen que todo juez de control: a) en caso de existir un adolescente como presunto imputado en la comisión de un hecho punible, el juez competente será el juez especializado en la materia de responsabilidad penal; b) el juez, en funciones de control del sistema de responsabilidad penal del adolescente es el juez garante del control de la investigación y la fase intermedia, y deberá resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas por las partes, dictar providencias precautelares; c) el juez de control conocerá de las detenciones en flagrancia; y d) entre otras atribuciones y competencias de acuerdo a la fase en que se encuentre la causa, sea esta en fase de investigación (audiencia de presentación o audiencias especiales como calificación de flagrancia, oír la declaración del imputado e imposición de los hechos) y en la etapa intermedia (audiencia preliminar, modificación de las medidas decretadas).

Visto lo anterior, esta instancia judicial disciplinaria considera que no están llenos los extremos concurrentes -total carencia de base legal y conducta abusiva, desproporcionada- para que se configure el ilícito disciplinario de Abuso de Autoridad, señalado por la IGT en su acto conclusivo en fecha 31 de agosto de 2017, siendo que la jueza Yoly Carrero More, actuando como Jueza en funciones de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente estaba facultada por el Código Orgánico Procesal Penal (2001) y por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998) para conocer de la causa penal C2-1518-06 en la que se encontraba implicado un adolescente, y en consecuencia, este TDJ desestima la calificación jurídica propuesta por el órgano investigador en su acto conclusivo. Así se decide.

Ahora bien, este órgano judicial pasa a pronunciarse con relación a la calificación jurídica advertida por este Tribunal en el Acto de audiencia oral y pública celebrada en fecha 1º de junio de 2023 (folios 211 y su vto, pieza 15), en el cual se dejó constancia de: "(...) Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez venezolano y Jueza Venezolana, este Tribunal advierte la posibilidad de producirse un cambio de calificación jurídica del hecho imputado (...) que podría eventualmente encuadrarse en el

supuesto de hecho "incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva" previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015) que de comprobarse, eventualmente podría dar lugar a la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO (...)

El ilícito disciplinario en el cual esta instancia judicial encuadró tal conducta, en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015:
"Artículo 29. Son causales de destitución:

- (...)
- 24. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva;

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "descuido injustificado", es preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, según sentencia N° 2 de fecha 17 de enero de 2013, en la cual adujo:

"Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso". (resaltado propio de este TDJ)

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el caso en concreto, es aquel "descuido que menoscaba los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

En el presente caso, nos encontramos que la LOPNA 1998 en sus artículos 541, 542, 544, 545 y 548 estableció las garantías fundamentales que rigen el procedimiento penal de los adolescentes, así como en los artículos 557 y 558 regula la detención, en el 582 las medidas sustitutivas a la privativa preventiva de libertad, en el 654 y 656 los derechos del adolescente imputado, y en el 662 los derechos de la víctima dentro del proceso de responsabilidad penal del adolescente, tal como se transcribieron previamente en la presente decisión.

Igualmente, vemos que el Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado:

En sentencia 2580 de fecha 11 de diciembre de 2001, de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrero Romero, sobre la determinación de la flagrancia:

"(...omissis...) Quiere la Sala resaltar que las disposiciones sobre la flagrancia contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal no atienden contra la presunción de inocencia establecida en el artículo 49, numeral 2 Constitucional, y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que este principio se refiere a la necesidad de que se pruebe en el proceso los hechos que se imputan al reo, así como su responsabilidad en ellos, situación que no varía por la existencia de la flagrancia (...omissis...) Visto lo anterior, la Sala afirma que en el presente caso, aun cuando, según los alegatos del solicitante, no se llevó a cabo la detención previa orden

judicial correspondiente, si se verificó la existencia del elemento flagrancia, con lo cual se llena uno de los dos supuestos previstos en el artículo 44 de nuestro texto constitucional (...)

En sentencia 1054 del 7 de mayo de 2003, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, sobre la aplicación del procedimiento abreviado ordinario en casos de flagrancia, en la que aclaró que "(...omissis...) vista la confusión del Juez accionado en lo que respecta a la aplicación indistinta del procedimiento abreviado ordinario en los casos de aprehensión por flagrancia, que la intención del legislador al otorgar la flagrancia un procedimiento especial (...) es que la misma sea tramitada por un procedimiento abreviado sobre la base del principio de celeridad y economía procesal, que suprime las fases preparatorias e intermedia del proceso penal (...omissis...) al estimar los juzgados competentes que él hoy recurrente estaba cometiendo un delito flagrante al momento de ser aprehendido, debe aplicarse el procedimiento especial (...) ya que la ley adjetiva es imperativa para el Ministerio Público de regirse por el procedimiento abreviado cuando se verifique la existencia del elemento flagrancia (...)

Al anterior criterio se le incorporó una pequeña modificación en la sentencia 2228 del 22 de septiembre de 2004 con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, destacando que "(...omissis...) si hay que verificar circunstancias fuera del hecho flagrante, la posibilidad de un procedimiento abreviado desaparece, ya no se puede tomar el hecho como un delito in fraganti, y es en ese momento cuando el fiscal solicita la aplicación del procedimiento ordinario, el cual será sometido a la calificación y autorización por el Juez de Control (...)

En sentencia 2921 de fecha 20 de noviembre de 2002, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocampo, sobre la definición de imputado señaló que: "(...omissis...) significa atribuir a otro una cosa o acto censurable e imputado, obviamente, es aquel a quien se señala como autor de ese hecho. Desde la óptica procesal penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esa materia, imputado es toda persona que se señale como autor o partícipe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal (...)

En sentencia 526 de fecha 9 de abril de 2001, de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Julio Elías Mayaudón, sobre la presunta violación de los derechos constitucionales de la detención:

"(...omissis...) la presunta violación a los derechos constitucionales derivadas de los actos realizados por los organismos policiales tienen en la detención judicial ordenado por el Juzgado de Control, de modo tal que la presunta violación de los derechos constitucionales cesó con esa orden, y no se transfirió a los organismos judiciales a los que corresponde determinar la procedencia de la detención provisional mientras dure el juicio (...)

En sentencia 003 de fecha 11 de enero de 2002, la Sala Accidental de Casación Penal con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, sobre la nulidades de los actos judiciales ex officio:

"El proceso se presenta en consecuencia como una garantía para todos los sujetos procesales y no tan sólo para el imputado, sino también para todos aquellos que intervienen en el conflicto penal planteado como consecuencia del hecho punible; en el cual pueden intervenir el imputado, la víctima, la sociedad y el mismo Estado representado a través de cualquiera de sus órganos procesales. Para el caso que nos ocupa, es también interesante señalar lo referente a los tipos de nulidad (...) nuestro sistema establece la distinción de nulidades no convalidables

(absolutas) y nulidades saneables, las cuales son aquellas renovables y que permiten su convalidación (...)
Lo que establece nuestro sistema procesal es que cuando las nulidades sean absolutas: todo aquello que tiene que ver con la nulidad de la actividad judicial donde se establezca, la inobservancia y violación de derechos y garantías en general, en estos casos las nulidades se hacen valer ex officio y de pleno derecho; mientras que en los otros tipos de nulidades se requieren la instancia de parte y son normalmente saneables. (...)"

El autor penalista Binder, señala que en la fase preparatoria del proceso penal se deben tomar decisiones: "(...) Por ejemplo, cualquiera de los sujetos procesales puede plantear una excepción (es decir, una defensa parcial y anticipada como, por ejemplo, una excepción de prescripción o de falta de acción) o cualquier otra clase de incidente (por ejemplo, aquellos relativos a la admisión o rechazo de la constitución-participación en el proceso- de alguno de esos sujetos procesales). Todos estos planteos obligan a tomar decisiones, que serán resoluciones a dictarse durante la instrucción. Una de ellas, quizás la más importante, es aquella resolución mediante la cual se decide que un imputado deberá permanecer en prisión o encarcelamiento preventivo (...)" Destaca el autor que "(...) durante el procedimiento preparatorio, si bien no es una etapa eminentemente contradictoria como lo es el juicio, deben existir igualmente amplias posibilidades de defensa: ello supone la posibilidad de proponer diligencias, de participar en los actos, de plantear incidentes, etcétera. También significa que, si bien esta etapa no es pública en el sentido en que lo es el juicio oral (abierto a todos los ciudadanos), no se debe deducir de ello que sea secreta para los distintos sujetos procesales. Al contrario: el defensor, el querrelante, las partes civiles, deben tener acceso al desarrollo de la investigación (...)" (Binder, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal", Segunda edición actualizada y ampliada, editorial AD-HOC, Buenos Aires, pp 233-243).

Es oportuno para este TDJ señalar que en los supuestos de detención o aprehensión in fraganti, la imputación se consume al instante en que se ejecutó el hecho punible, la cual fue percibida por alguien (actuación policial, denuncia, persecución, captura del autor del hecho punible), lo que conlleva a que la situación procesal es distinta ya que el Ministerio Público al conocer de la aprehensión solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y será el Juez de Control quien verificará -en audiencia y en presencia de las partes- si los supuestos de la flagrancia están dados, decidirá cuál es el procedimiento a seguir y acordará la privativa preventiva de libertad o acordará otra medida sustitutiva a la privativa preventiva de libertad.

Dentro de la fase preparatoria y fase preliminar del proceso penal ordinario o especial, es el juez de control quien se encarga de velar por la legalidad y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, siempre con apego y estricta observancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales -en este caso la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente para el momento en que ocurrieron los hechos-, los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.

Igualmente, el juez de control en el proceso penal, tiene atribuciones y competencias desde el inicio de la investigación hasta su último acto procesal que es dictar el auto de apertura a juicio, como juez garante de la investigación, debe vigilar los actos investigativos por parte del representante fiscal; verificar que no se vulneren los derechos fundamentales tanto del imputado como los de la víctima; comprobar que el investigado conozca sus derechos dentro del procedimiento penal; verificar que esté ajustada a derecho las detenciones; garantizar el derecho a la defensa nombrando un defensor público en caso de comprobarse que el imputado no haya nombrado a un defensor

privado; verificar los requisitos de procedibilidad de las medidas preventivas de libertad; acordar medidas sustitutivas a la privación preventiva de libertad; llevar a cabo cualquiera audiencia sea de: presentación, calificación de flagrancia, preliminar, para oír a las partes; resolver cualquier incidencia presentada por las partes; entre otras.

El papel del juez de control dentro del proceso penal como garantes de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales (imputados, defensores privados, víctimas, el Estado en cualquiera de sus representaciones) es una función que no se limita meramente a lo instrumental sino que alcanza una proyección de control de constitucionalidad para impartir justicia resguardando los principios que rigen el sistema procesal penal.

Ahora bien, el íter procesal penal contenido en las actas del presente expediente disciplinario se observa que:

- 1) el 15 de mayo de 2006, se cometió un hecho punible donde resultan detenidos por flagrancia a dos ciudadanos (folio 32, pieza 1);
- 2) el 16 de mayo de 2006 la Fiscalía Sexta del Ministerio Público recibió actuaciones de la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos (uno adolescente del cual se desconoce los datos) y el 17 de mayo de 2006 presentó escrito ante los Tribunales Penales (ordinario) del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía (folios 34 y 35, pieza 1);
- 3) el 17 de mayo de 2006, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía recibió el escrito del Ministerio Público y asignó la nomenclatura LP11-P-2006-001622 (folio 36, pieza 1);
- 4) el 17 de mayo de 2006, el Tribunal (de Guardia) Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía recibió el expediente LP11-P-2006-001622 y acordó la fijación de audiencia especial de calificación de aprehensión en flagrancia para el 18 de mayo de 2006;
- 5) el 18 de mayo de 2006, la jueza Carmen Aída Velásquez a cargo del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía celebró audiencia de flagrancia respecto a uno de los co-imputados (adulto), y declinó la competencia en virtud de la manifestación del Ministerio Público sobre la minoridad del otro co-imputado (folios 39 al 47, pieza 1);
- 6) el 19 de mayo de 2006, la jueza Carmen Aída Velásquez a cargo del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía dictó auto en el que declinó la competencia y ordenó la remisión al Tribunal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en virtud de que la jueza competente -por territorio- se encontraba en Caracas en la juramentación para la titularidad del cargo (folio 53, pieza 1); ese mismo día libró Oficio N.º 4022 con las actuaciones del cuaderno separado LJ11-X-2006-000016 (folio 54, pieza 1);
- 7) el 19 de mayo de 2006, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede Mérida, regentado por la jueza acusada Yoly Carrero More dio entrada a las actuaciones y registró en el Libro Diario signando la causa con la nomenclatura C2-1518-06 (folio 55, pieza 1); y el 20 de mayo de 2006 la jueza dictó auto y remitió las actuaciones al juez competente -por territorio- (folios 56 al 60, pieza 1);
- 8) el 24 de mayo de 2006, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, sede El Vigía recibió del Tribunal 2º de Control

acordó la fijación Penal Adolescente-Mérida, oficio N.º SPA-OFI-2006-002077 con anexos de la causa C2-1518-06 y le asignó la nomenclatura LP11-D-2006-000030 (folio 61, pieza 1)

g) el 24 de mayo de 2006, el Tribunal de Control N.º 01, Sección Penal de Adolescente del Circuito Judicial Penal, Extensión, El Vigía, regentado por la jueza Ciribeth Guerrero Ochea dio entrada al expediente LP11-D-2006-000030 (folio 62, pieza 1); y el 25 de mayo de 2006, dictó auto mediante el cual a) declaró la nulidad del auto dictado por la jueza acusada por violación de garantías fundamentales establecidas a favor del investigado; b) ofició a la defensa pública; c) fijó día para el acto de nombramiento de defensor público y para la celebración de la audiencia oral y reservada para oír declaración e imposición de los hechos; d) ordenó notificar a la Fiscalía Décimo Octava del Ministerio Público; e) ordenó citar a la víctima; f) ordenó citar al adolescente y verificar los datos por el Sistema Juris 2000 en virtud de que contra el adolescente se han seguido asuntos penales.

Ahora bien, se observa que la jueza acusada Yoly Carrero More actuando como juez de control de Responsabilidad Penal del Adolescente, realizó las siguientes actuaciones:

- Recibió el 19 de mayo de 2006 en su tribunal las actuaciones remitidas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Control (Ordinario) del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión El Vigía, por declinatoria de competencia y visto que la jueza competente -por territorio- se encontraba en Caracas. Ese mismo día la jueza decidió pronunciarse por auto separado en cuanto al contenido de las actuaciones (folio 55, pieza 1).

- La jueza acusada dictó auto el 20 de mayo de 2006 en el que decidió lo siguiente: "(...omissis...) PRIMERO: Por cuanto ha transcurrido el tiempo legal para ser presentado el adolescente (...) por la fiscalía sexta del Ministerio Público ante el Tribunal de Control con competencia en adolescentes de conformidad con el artículo 577 de la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con el artículo 8 ejusdem y artículo 44 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue aprehendido el día 15-06-2006, y se encuentra PRIVADO DE SU LIBERTAD hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de cuatro días y habiendo sobrepasado el tiempo para la presentación de Flagrancia LA CUAL ES DECLARADA SIN LUGAR por este tribunal de primera instancia en funciones de Control N.º 2 de la sección de adolescentes del circuito Judicial Penal del Estado Mérida. SEGUNDO: Siendo el ser juzgado en libertad la directriz y el derecho de todo ser humano (...) SE ACUERDA LA LIBERTAD INMEDIATA DEL ADOLESCENTE (...) quien se encuentra recluso en el Hospital II, de El Vigía, (...) además se acuerda la medida sustitutiva a la libertad consistente a la presentación periódica cada 8 días por ante la oficina de alcancilazgo de la sección penal de adolescente del circuito Judicial Penal, extensión El Vigía, a partir del 25-05-2006. Igualmente se acuerda continuar con la investigación de la presente causa. Libro Boleta de Libertad (Urgente). Oficíese a la Comandancia de la Policía de la Ciudad de El Vigía (Urgente). Remítase las actuaciones al tribunal competente (Tribunal de Control N.º 01, Sección Penal de Adolescente del Circuito Judicial Penal, Extensión, El Vigía (...))." (folios 56 al 60, pieza 1).

Es de conocimiento que todo juez en funciones de control en materia penal deberá en audiencia resolver sobre a) cuál procedimiento se aplicará en la causa penal si el ordinario o el abreviado; b) la fijación de audiencia preliminar en caso de procedimiento ordinario; c) dictar pase a juicio en caso de procedimiento abreviado; d) dictar medida de prisión preventiva, en el presente caso aplicando los artículos de la LOPNA (1998) previstas en el artículo 581 o las medidas cautelares para asegurar la comparecencia a juicio previstas en el artículo 582; e) decretar la detención para identificación del adolescente prevista en el artículo 559; f) dictar medida cautelar de comparecencia a juicio

prevista en el artículo 559; g) cualquier otra diligencia diligencia presentada por los sujetos procesales.

De acuerdo al artículo 557 LOPNA el cual contempla la detención preventiva dictada en la fase de investigación acordada al momento de decretar la flagrancia y el juez de control resolverá si aplicar lo previsto en el artículo 559 o acordará medidas cautelares previstas en el artículo 582; mientras que el artículo 558 contempla la figura de la detención con la finalidad de asegurar al adolescente por un lapso de hasta 96 horas para lograr su identificación en caso de desconocerse o por duda fundada acerca de la aportada, la cual cesará cuando se compruebe su identificación. Como se observa, estas medidas de detención tienen una oportunidad para que cesen sin perjuicio de que puedan ser sustituidas por otra medida cautelar menos gravosas, dictadas en audiencia.

Visto el escrito de descargo de la jueza acusada donde alegó que "(...) en fecha Miércoles 17 de mayo de 2006 el Ministerio Público (...) según consta en autos haber "presentado" ante la Jurisdicción penal ordinaria (...) como "adulto" al encausado (...) igualmente se observa de las actas la "omisión" por parte de la jurisdicción (no consta) haber impuesto al encausado de los preceptos constitucionales le asisten en el proceso penal en curso. Es éste sujeto el mismo, quien en la oportunidad de la Audiencia de Flagrancia (...) el día jueves 18 de mayo de 2006 (...) el Ministerio Público (...) manifestara en su favor (del encausado) la presunta condición de menor de edad (...)", en cuanto este alegato si bien es cierto que el Ministerio Público presentó ante la Jurisdicción penal ordinaria a dos imputados, uno de ellos era adolescente, también es cierto que tanto el juez penal ordinario como el Fiscal Sexto del Ministerio Público estaban impedidos de realizar alguna actuación procesal referente al adolescente porque no eran los órganos competentes especializados en materia de responsabilidad penal del adolescente.

La jueza acusada alegó que "(...) En horas de la mañana del día siguiente inmediatamente después de recibidas las actuaciones: Sábado 20 de mayo de 2006, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 am) habían transcurrido más de ciento diez (110) horas desde el momento de la detención, a partir de ese momento procedí previo análisis del legajo de las actuaciones, a dictar auto fundada (...); respecto a ello la jurisprudencia patria en sentencia 528 del 2001 -antes parcialmente transcrita- estableció que cesan la transgresión de los derechos fundamentales al imputado cuando se presenta ante la autoridad judicial competente. Si bien es cierto que el Ministerio Público al presentar su escrito ante la Jurisdicción penal ordinaria (17-05-2006) y exponer los hechos ante el juez de control en la audiencia de calificación de flagrancia, fue en ese momento cuando se indicó que uno de los imputados era adolescente, por ese hecho el juez de control declinó la competencia por no ser su juez natural y ordenó la remisión de la causa al juez especial de Responsabilidad Penal del Adolescente (18-05-2006), por tal motivo, la jueza acusada recibió la causa (19-05-2006) momento en el cual debió imponer al adolescente de sus derechos, bien solicitando el traslado del adolescente al recinto judicial o habilitando el tribunal para trasladarse al hospital, y así verificar que se trataba realmente de un adolescente ya que la jueza acusada estaba en conocimiento de no tener datos sobre la identificación - si realmente el imputado era o no adolescente-, encontrándose dentro del lapso previsto en el artículo 558 de la LOPNA (1998).

También la jueza acusada argumentó que "(...) La denunciante GEMA NINOSKA PÉREZ LOZANO (...) en su condición de FISCALA (...) en ningún momento se hizo parte en el procedimiento que por razón de la materia y del territorio ERA SU DEBER, pero a mi favor "confiesa" en su escrito de denuncia (...) "por considerar en un primer lugar (sic) que el aprehendido era mayor de edad, al percatarse del error se (sic) subsana (sic) remitiendo la

mencionada causa al Tribunal competente para conocer en la cual la Jueza denunciada (...) pretende defender lo indefendible, tratando de solapar la ABERRACIÓN JURÍDICA cometida (...) Revisadas las actuaciones fiscales dentro del iter procesal de las causas LP11-D-2006-001622 (Penal ordinario) y C2-1518-06 (Responsabilidad Penal del Adolescente), se observa que en la causa LP11-D-2006-001622 intervino la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida (folios 34 al 47, pieza 1), el 18 de mayo de 2006 la jueza Carmen Aida Velásquez Maldonado quien declinó de la competencia y ordenó notificar a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público quien no pudo actuar procesalmente en la causa C2-1518-06 (folios 55 al 60, pieza 1) en virtud de no haber sido emplazada por la jueza acusada Yoly Carrero More, advirtiéndole que en su Tribunal se encontraba la causa seguida en contra del adolescente, ya que en el Circuito Judicial Penal del estado Mérida Sección Responsabilidad Penal del Adolescente, con sede en Mérida, se encuentran dos juzgados: los Tribunales Primero y Segundo en funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente, como este TDJ advirtió con anterioridad. Vista la denuncia de la ciudadana Gema Ninoska Pérez Lozano, en su condición de Fiscal Décima Octava del Ministerio Público, es cierto que hace mención de aludido por la jueza acusada, pero se verificó que en el escrito de la denunciante, ésta hizo alusión a la actuación que realizó la Fiscalía Sexta del Ministerio Público, y no sobre una actuación procesal realizada por su persona, razón por la cual este TDJ desecha dicho argumento. Razones por las cuales esta instancia judicial desecha la argumentación de la jueza acusada por no resultar pertinente para el fondo del presente caso de marras.

La jueza acusada alegó lo siguiente "(...) es mi deber informar acerca de la NULIDAD declarada de la Sentencia que proferí el 20 de mayo de 2006 la cual es la misma objeto del caso de marras, nulidad ésta que fuera decretada por un Tribunal (igualmente) de Primera Instancia (misma categoría) en funciones de Control Sección Adolescente de la Circunscripción Penal del estado Mérida pero de la extensión El Vigía, en fecha 25 de mayo de 2006, al respecto, véase que se anulada" como fue mi Decisión, el Tribunal que "irregularmente" declara la nulidad de la misma, se pronuncia en cuanto al "encausado adolescente" en idénticos términos como así lo decreté en la oportunidad en que me correspondió decidir en fecha 20-05-2006 (...) La denunciante en su debida oportunidad omitió agotar los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que prevé la Ley (...)"

Sobre este alegato, el TDJ hace dos consideraciones: primero, de acuerdo con la jurisprudencia patria la cual ha señalado que las nulidades "(...) las puede decretar el juez de oficio o a petición del interesado y no señala que esta petición de nulidad deba ser resuelta por un tribunal superior al de aquel juez a quien se solicita (...)" (vid. Sentencia 1238 del 28/09/2000 de la Sala Casación Penal) así como en la sentencia 003 ut supra transcrita parcialmente de la Sala Casación Penal) así como en la sentencia 003 ut supra transcrita parcialmente "(...) todo aquello que tiene que ver con la nulidad de la actividad judicial donde esté presente la intervención, asistencia y representación del imputado, la forma en que se establezca, la inobservancia y violación de derechos y garantías en estos casos las nulidades se hacen valer ex officio y de pleno derecho (...)" adicionalmente en los artículos 191, 195 y 196 del COPP (2001) establecen que serán nulas todas las actuaciones que vulneren los derechos y garantías a favor del imputado; y segundo, la jueza indicó "(...) el Tribunal que "irregularmente" declara la nulidad de la misma, se pronuncia en cuanto al "encausado adolescente" en idénticos términos como así lo decreté en la oportunidad en que me correspondió decidir en fecha 20-05-2006 (...)", así como el artículo 172 de la LOPNA (1998) que establece la nulidad de las actuaciones cuando el Ministerio Público no ha intervenido en el proceso, un juez de la misma categoría al verificar la existencia de la violación de derechos y garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva puede declarar -de oficio- la nulidad absoluta de las actuaciones.

Ahora bien, realizado un estudio exhaustivo de las decisiones dictadas por la jueza acusada Yoly Carrero More en fecha 20 de mayo de 2006 (folios 56 al 60, pieza 1) y por la jueza Ciribeth Guerrero Ochea en fecha 26 de mayo de 2006 (folios 79 al 85, pieza 1), este órgano judicial disciplinario verificó que la jueza acusada se limitó a declarar sin lugar la flagrancia, decretar la libertad inmediata e imponer una medida de presentación (literal c del artículo 582 LOPNA), y ordenó continuar con la investigación, en cambio, la decisión de la jueza Ciribeth Guerrero Ochea declaró la aplicación del procedimiento ordinario; decretó una medida de supervisión y vigilancia (literal b del artículo 582 LOPNA); ordenó el reconocimiento médico legal al adolescente solicitado por el defensor público; ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía de Derechos Fundamentales para que determine la actuación de los funcionarios policiales que realizaron la aprehensión; y ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía para la continuación de la investigación; razón por la cual este TDJ considera que ambas decisiones no fueron dictadas en idénticos términos tal como lo expresó la jueza acusada en su escrito de descargo, siendo que la jueza acusada en su actuación violentó el debido proceso, el derecho a la defensa y a una efectiva tutela judicial a las partes intervinientes (Ministerio Público, imputado adolescente y víctima). Razones por las cuales esta instancia judicial desecha la argumentación de la jueza acusada por no resultar pertinente para el fondo del presente asunto disciplinario.

Con relación a lo expresado por la jueza acusada referido a que "(...) La denunciante en su debida oportunidad omitió agotar los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que prevé la Ley (...)" Se verifica de la decisión dictada por la jueza acusada Yoly Carrero More el 20 de mayo de 2006 (folios 56 al 60, pieza 1), que ordenó lo siguiente "(...omissis...) igualmente se acordó continuar con la investigación de la presente causa. Libro Boleta de Libertad (Urgente). Oficiosa a la Comandancia de la Policía de la Ciudad de El Vigía (Urgente). Remítase las actuaciones al tribunal competente (Tribunal de Control N.º 1, Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal, Extensión El Vigía) (...)" La jueza acusada obvió librar la correspondiente notificación al Ministerio Público para que éste pudiera agotar los recursos ordinarios y extraordinarios legales contra esta decisión tomada por la jueza en celebración de audiencia, vulnerando a la representación fiscal, el derecho a recurrir de la decisión y violentando la tutela judicial efectiva de las partes.

En la continuación de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, el Defensor Público de la jueza acusada señaló que "(...) el presente proceso disciplinario inicia con ocasión a una denuncia presentada por el Ministerio Público en contra del imputado por estar en desacuerdo con un auto motivado en el que niega la causal de privativa de libertad por presunta flagrancia solicitada por un fiscal distinto a la fiscal auxiliar 18 del Ministerio Público que denunció al imputado y, en consecuencia, acordó la medida cautelar de presentaciones periódicas entre 8 días (...)" Si bien es cierto que la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público es quien presentó denuncia contra la jueza y que es una Fiscalía distinta a la que inició el proceso penal (Fiscalía Sexta), también es cierto que aunque el Ministerio Público es único e indivisible, sus competencias se dividen por materia y por territorio, siendo que para el momento en que la jueza acusada dictó la decisión, la Fiscalía Décima Octava era el órgano investigador competente para intervenir en el proceso penal llevado contra el adolescente, y a quien se le impidió intervenir en la causa C2-1518-06, vulnerando los derechos previstos en los artículos 177 y 850 de la LOPNA (1998), así como lo contemplado en el COPP (2001) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Razones por las cuales esta instancia judicial desecha lo alegado por el Defensor Público por no resultar pertinente para el fondo de este asunto disciplinario.

El defensor público indicó que "(...) En la aducida denuncia se emplea como fundamento que el encausado nunca tuvo audiencia de presentación y por lo tanto, se le cercenó el derecho a ser oído, ser representado por un abogado, conocer los derechos que le asisten, entre otros derivados de la celebración del acto procesal de audiencia de presentación (...)", ciertamente la jueza acusada Yoly Carrero More, no celebró la audiencia de calificación de flagrancia al adolescente prevista en el artículo 557 LOPNA (1998), tal como lo expresó la misma jueza Yoly Carrero More en su descargo "...para la fecha y hora en que son recibidas las actuaciones por el Tribunal a mi cargo, habían transcurrido más de NOVENTA (90) HORAS considere que era mi deber obviar la realización de la Audiencia prevista en los artículos 248 y 373 del COPP en armonía con el 557 de la LOPNA...", así como tampoco celebró audiencia especial para a) oír la declaración del adolescente e imponerle los hechos y derechos, b) informar quien era la Fiscalía del Ministerio Público competente, c) cerciorarse de si el adolescente tenía abogado o se le nombraba un defensor público, d) que el Ministerio Público expusiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la aprehensión, e) oír a la víctima y a los padres, representantes o responsables del adolescente, omisión de la jueza acusada que vulneró la tutela judicial efectiva en la tramitación de la causa C2-1518-06.

También indicó el defensor público de la jueza acusada que "(...) Ahora bien, en atención al contenido de las actas que relatan la aprehensión y que resultó evidente que el encausado fue herido en un enfrentamiento del cual fue presuntamente partícipe, el expediente penal traído en copia certificada evidencia la ausencia de la práctica de alguna experticia que determine la presencia de iones oxidantes, nitratos y nítritos en las superficies usualmente comprometidas al momento de disparar un arma de fuego (prendas de vestir, accesorios, etc). Tampoco encontramos el típico ensayo del Luminol para percibir los rastros de pólvora en los patrones característicos propios de un arma tipo revolver, ni la correspondiente experticia balística para determinar que los proyectiles pertenecían al arma presuntamente tomada de las manos del encausado, así como el análisis planimétrico de la trayectoria balística con especial indicación de los puntos de entrada y trayectoria intraorgánica de los proyectiles para determinar con precisión si el sujeto herido se encontraba lamentablemente de espectador, realmente existió dicho enfrentamiento motivado por la presunta resistencia a la autoridad derivada de una voz de alto. En conjunción con lo anterior, tampoco se hayan elementos suficientes para determinar la edad del encausado, como lo es una acta de nacimiento o, para mayor precisión, un examen de la longitud ósea en el que se indique la etapa específica de desarrollo del sujeto. Circunstancias procesales que dificultan a cualquier jurisdicente considerar la existencia de una correcta cadena de custodia (...)" El proceso penal se divide en cuatro fases: preparatoria, intermedia, juicio y ejecución, al momento de la aprehensión en flagrancia del adolescente (15 de mayo de 2006), hasta la fecha en que la jueza acusada decidió declarar sin lugar la flagrancia (20 de mayo de 2006), se encontraba el proceso penal en su fase preparatoria, la cual culmina con el acto conclusivo del Ministerio Público, y en caso de presentar acusación, el representante fiscal promoverá todas las pruebas realizadas en la investigación en la audiencia preliminar. Es decir, que cuando la jueza acusada Yoly Carrero More decidió el 20 de mayo de 2006, no era la etapa procesal para el pronunciamiento sobre los elementos probatorios y determinar la responsabilidad o no del adolescente. Adicional a ello, tanto los órganos policiales como la Fiscalía dejaron en claro que no se contaba al momento de la aprehensión de datos de identificación del adolescente, y que al momento de hacerse la presentación de los imputados ante el Tribunal Penal Ordinario, se alegó que uno de ellos era adolescente, razón por la cual, se declinó la competencia a los tribunales especializados en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, siendo que la oportunidad para verificar la identidad (edad) del adolescente debió ser cuando el Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público presentará al adolescente imputado ante la jueza acusada, hecho que no ocurrió ya que la jueza acusada decidió obviar realizar una audiencia aunado al hecho de no haber emplazado al Ministerio Público para que

cumpliera fielmente su papel de titular de la acción penal. Razones por las cuales esta instancia judicial desecha la argumentación del Defensor Público por no resultar pertinente para el fondo del presente caso de marras.

Señaló el defensor público que "(...) igualmente, en el folio 254 de la misma pieza del expediente que contiene el acto conclusivo sub lite, consta la copia certificada de un "acto de audiencia de flagrancia" en la que se encontraban presentes la representación fiscal, el imputado en ese acto, su defensor público, la víctima y los integrantes del tribunal. Por lo antes escrito, considerando que la Inspectoría General de Tribunales acusó a mi defendida por haberle cercenado al ya imputado, su derecho a ser oído en una audiencia de presentación, a ser representado por un abogado Defensor y los mal llamados derechos inherentes al monopolio de la acción penal (...)" Revisado el folio 254 de la pieza 1 del expediente, este TDJ constata que la actuación a la que hace referencia el defensor público es el Acta de Audiencia de Flagrancia celebrada el día 18 de mayo de 2006, por la jueza Carmen Aida Velásquez a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, con sede El Vigía, en la que se dejó constancia de la celebración de la audiencia para el co-imputado (adulto) y de la declinatoria de competencia en virtud de la minoridad del co-imputado (adolescente), y por tal razón, no se puede tomar como 1) un acto procesal celebrado por la jueza acusada; 2) un acto celebrado en que se respetaron los derechos y garantías al adolescente porque esa audiencia celebrada solo fue respecto al co-imputado (adulto), y donde la jueza Carmen Aida Velásquez no podía emitir pronunciamiento por no ser el juez natural para conocer de la causa seguida contra el adolescente.

El defensor público alegó que "(...) resulta ineludible para esta Defensa, solicitar que este órgano jurisdiccional reconozca (tal y como lo ha venido decidiendo en casos análogos) que la fundamentación empleada por la jurisdicente investigada en la motivación de un acto jurisdiccional, pertenece al campo de su autonomía en la libre interpretación del derecho (...omissis...) tal actuación fue producto de una actividad intelectual de análisis e interpretación, que la llevó a una decisión tomada, máxime que dicha juez ya se encuentra gozando de su derecho a la jubilación (...)"

Es necesario traer a colación el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual prescribe que "El juez y la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional". De acuerdo a esta norma, este TDJ puede revisar si en las actuaciones los jueces cumplen fielmente con lo previsto en la norma constitucional, en las normas sustantivas y adjetivas para verificar a través de un análisis integral que su desempeño sea idóneo para el cargo que ocupa, no sólo bajo los parámetros de la ética y excelencia sino que también en los aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad hace referencia a actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones grotescas que ponen en tela de juicio la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, este criterio ha sido reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria (vid. Sentencias N.º 12, 24, 26 y 01 del 03/04/2014, 17/06/2015, 04/08/2015 y 14/01/2016, respectivamente). Razones por las cuales, este órgano judicial desecha la argumentación del defensor público por no tener -en el presente caso disciplinario- un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración, por no resultar pertinente debido

a que no se trata de interpretación de leyes sino de la aplicación de un procedimiento establecido en las leyes.

En cuanto a lo señalado por el defensor público sobre "(...) *Reprochar disciplinariamente a mi defendida por los alegatos esgrimidos por el entonces Fiscal del Ministerio Público y traídos a proceso por la IGT, solo serviría para establecer como precedente que los jueces penales en funciones de control, pueden ser sancionados para tapar tanto la ausencia de la capacidad Fiscal para determinar su propia competencia mediante el uso de los medios de los que solo él dispone, como la renuncia de la misma al dejar de lado los medios ordinarios de impugnación y limitarse a denunciar a todo juez que falle en contra de sus pedimentos (...)*". Esta instancia judicial debe apuntar que, en el presente asunto se pudo constatar que la representación fiscal competente en la causa penal C2-1518-06 era la Fiscalía Décimo Octava, quien no tuvo oportunidad para intervenir ya que la jueza acusada el 19 de mayo de 2006 recibió la causa y no emplazó al Ministerio Público; así como el 20 de mayo de 2006 dictó sentencia y no notificó a la representación fiscal, desprendiéndose del expediente al remitirlo al Tribunal competente; por lo tanto, la jueza acusada con su conducta omisiva vulneró la tutela judicial efectiva del Ministerio Público; y por ello, el ente fiscal como titular de la acción penal presentó la denuncia contra la jueza Yoly Carrero More, y con ello no se establece ningún precedente para que el Ministerio Público pueda perseguir a los jueces penales cuando consideren que fueron violados sus derechos o cuando los jueces penales tomen decisiones que los desfavorezcan sin antes agotar los mecanismos recursivos ordinarios y extraordinarios correspondientes. Razones por las cuales este órgano judicial disciplinario desecha lo alegado por el Defensor Público por no resultar pertinente para el fondo del presente asunto disciplinario.

Ahora bien, la actuación de la jueza acusada versa sobre una decisión tomada el 20 de mayo de 2006, en la tramitación de la causa penal C2-1518-06 en la que el imputado era un adolescente, como jueza regente de un Tribunal Penal Especial, se verifica que la jueza Yoly Carrero Mores en la tramitación de la causa penal, demostró: 1) una ausencia de actividad intelectual e inobservancia total de las garantías fundamentales previstas en el ordenamiento jurídico; 2) una actuación sin que medie una justa causa que la excuse de haber abandonado totalmente su función como juez garante de proteger los derechos y garantías fundamentales de las partes; 3) un desconocimiento de la aplicación de las instituciones procesales penales conforme a la leyes, jurisprudencias y doctrina; 4) no actuar con la mínima diligencia que debe guardar todo juez antes de cumplir con un determinado acto procesal, pues resulta evidente que su actuación al no realizar una audiencia para oír a las partes, vulneró el debido proceso en el marco de la tutela judicial efectiva del adolescente.

Visto lo anterior, la jueza acusada Yoly Carrero More incurrió en graves descuidos injustificados en la tramitación de la causa penal C2-1518-06, revelando con su conducta una omisión sin justificación, lo que supone un abandono total de las obligaciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), y del Código Orgánico Procesal Penal (2001).

Es por ello que, este TDJ estima que el actuar de la jueza acusada -en este caso en particular- constituye un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial C2-1518-06 en la que se menoscabaron derechos y garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva por el hecho de haber declarado sin lugar la aprehensión en flagrancia del adolescente otorgándoles una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin escuchar a las partes, lo

cual generó la violación de normas procesales sustanciales para el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa pero al mismo tiempo vulneró el derecho de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **YOLY CARRERO MORE**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal C2-1518-06 al declarar sin lugar la aprehensión en flagrancia de un adolescente otorgando una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin haber escuchado a las partes, lo cual genera la violación de normas procesales sustanciales para el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa pero al mismo tiempo vulneró el derecho de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal, hecho que se encuentra encuadrado en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia, previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), y por no constituir el ilícito disciplinario calificado en el acto conclusivo, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria por **DESTITUCIÓN**, y como consecuencia de la jubilación especial que goza la jueza Yoly Carrero More desde el 17 de marzo de 2021 según resolución J-0036 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no siendo ejecutable la sanción de destitución a través de la "inmediata desincorporación del cargo", tal como lo exigiría el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 ejusdem, se declara la **INHABILITACIÓN** para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE** lo alegado en su escrito de descargo de fecha 15 de febrero de 2018, por la ciudadana **YOLY CARRERO MORE**, titular de la cédula de identidad **V-8.013.472**, en su condición de Jueza Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, sede Mérida, en relación a la prescripción de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: Se **DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **YOLY CARRERO MORE**, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en **DESCUIDOS INJUSTIFICADOS** en la tramitación de la causa penal C2-1518-06 al declarar sin lugar la aprehensión en flagrancia de un adolescente otorgando una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad consistente en presentación periódica cada 8 días, sin haber escuchado a las partes, lo cual genera la violación de normas procesales sustanciales para el debido proceso en su expresión del derecho a la defensa pero al mismo tiempo vulneró el derecho de la víctima y del Ministerio Público como titular de la acción penal, hecho que se encuentra encuadrado en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por este Tribunal en audiencia, previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), y por no constituir el ilícito disciplinario calificado en el acto conclusivo, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria por

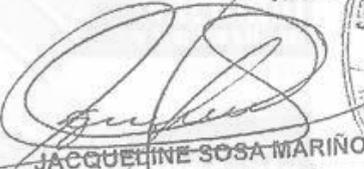
DESTITUCIÓN, y como consecuencia de la jubilación especial que goza la jueza Yoly Carrero More desde el 17 de marzo de 2021 según resolución J-0036 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no siendo ejecutable la sanción de destitución a través de la "inmediata desincorporación del cargo", tal como lo exigiría el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 ejusdem, se declara la **INHABILITACIÓN** para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años.

Regístrese y publíquese la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los diez (10) de Julio de 2023.
Años 213 de la Independencia y 164 de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVÁREZ
 Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
 Jueza Ponente


CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez


ALICIA MARÍN MARCANO
 Secretaria

En fecha diez (10) de Julio de dos mil veintitres (2023), siendo las 11:00 (am), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 101-SD-2023-25.


ALICIA MARÍN MARCANO
 Secretaria

AP61-A-2017-000004
HPAJSM/CMR/AMM

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Quien suscribe Alicia Marín Marcano, titular de la cédula de
número v- 12.375.062, en su calidad de Jefe del Tribunal Judicial,
de veinte 20 días hábiles, para que se reúnan y consienten
contenidos de las actas que A-2017-000004 con las cuales fueron
diez 10 días del mes de
agosto dos mil veintitres (2023)





**DILE NO
A LOS GESTORES**



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)
[@oficialimprensa](https://twitter.com/oficialimprensa)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES XI

Número 42.699

Caracas, jueves 24 de agosto de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.